

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

Actos adoptados en aplicación del título VI del Tratado de la Unión Europea

2001/413/JAI:

- ★ **Decisión marco del Consejo, de 28 de mayo de 2001, sobre la lucha contra el fraude y la falsificación de medios de pago distintos del efectivo** 1

I Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad

- ★ **Reglamento (CE) nº 1078/2001 del Consejo, de 31 de mayo de 2001, que modifica el Reglamento (CE) nº 2160/96 por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de hilados texturados de filamentos de poliéster originarios, entre otros países, de Tailandia** 5

Reglamento (CE) nº 1079/2001 de la Comisión de 1 de junio de 2001 por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 9

- ★ **Reglamento (CE) nº 1080/2001 de la Comisión, de 1 de junio de 2001, por el que se abre y gestiona un contingente arancelario de carne de vacuno congelada del código NC 0202 y productos del código NC 0206 29 91 (del 1 de julio de 2001 al 30 de junio de 2002)** 11

- ★ **Reglamento (CE) nº 1081/2001 de la Comisión, de 1 de junio de 2001, por el que se modifican los Reglamentos (CE) nº 1476/95, (CEE) nº 1963/79 y (CE) nº 2768/98 y se deroga el Reglamento (CEE) nº 205/73 relativo a las comunicaciones entre los Estados miembros y la Comisión en el sector de las materias grasas** 17

- ★ **Reglamento (CE) nº 1082/2001 de la Comisión, de 1 de junio de 2001, que modifica el Reglamento (CE) nº 562/2000 por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1254/1999 del Consejo en lo relativo a los regímenes de compras de intervención pública en el sector de la carne de vacuno, y que rectifica el Reglamento (CE) nº 590/2001, por el que se establecen excepciones o se modifica el Reglamento (CE) nº 562/2000** 19

Reglamento (CE) nº 1083/2001 de la Comisión, de 1 de junio de 2001, por el que se fija la restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano redondo en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2281/2000 21

Reglamento (CE) nº 1084/2001 de la Comisión, de 1 de junio de 2001, por el que se fija la restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano medio y largo A en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2282/2000 22

Reglamento (CE) nº 1085/2001 de la Comisión, de 1 de junio de 2001, por el que se fija la restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano medio y largo A en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2283/2000	23
Reglamento (CE) nº 1086/2001 de la Comisión, de 1 de junio de 2001, por el que se fija la restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano largo en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2284/2000	24
Reglamento (CE) nº 1087/2001 de la Comisión, de 1 de junio de 2001, por el que se fija la subvención máxima a la expedición de arroz descascarillado de grano largo con destino a la isla de Reunión en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2285/2000	25
Reglamento (CE) nº 1088/2001 de la Comisión, de 1 de junio de 2001, por el que se fija el precio máximo de compra de la carne de vacuno para la cuarta licitación parcial en virtud del Reglamento (CE) nº 690/2001	26
Reglamento (CE) nº 1089/2001 de la Comisión, de 1 de junio de 2001, por el que se fijan las restituciones por exportación en el sector de la carne de vacuno	27
Reglamento (CE) nº 1090/2001 de la Comisión, de 1 de junio de 2001, por el que se fija el precio de compra máximo y las cantidades de carne de vacuno compradas por los organismos de intervención para la 268ª licitación parcial, efectuada en el marco de las medidas generales de intervención en virtud del Reglamento (CEE) nº 1627/89	33
* Directiva 2001/40/CE del Consejo, de 28 de mayo de 2001, relativa al reconocimiento mutuo de las decisiones en materia de expulsión de nacionales de terceros países	34

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Comisión

2001/414/CE:

- * Decisión de la Comisión, de 18 de mayo de 2001, relativa al inventario del potencial de producción vitícola presentado por Alemania en virtud del Reglamento (CE) nº 1493/1999 del Consejo [notificada con el número C(2001) 1432]**

2001/415/CE:

- * Decisión de la Comisión, de 1 de junio de 2001, que modifica por segunda vez la Decisión 2001/356/CE por la que se establecen medidas de protección contra la fiebre aftosa en el Reino Unido ⁽¹⁾ [notificada con el número C(2001) 1556]**

2001/416/CE:

- * Decisión de la Comisión, de 1 de junio de 2001, por la que se modifica por cuarta vez la Decisión 2001/327/CE relativa a las restricciones impuestas al movimiento de animales de las especies sensibles en lo que respecta a la fiebre aftosa ⁽¹⁾ [notificada con el número C(2001) 1557]**

(Actos adoptados en aplicación del título VI del Tratado de la Unión Europea)

DECISIÓN MARCO DEL CONSEJO
de 28 de mayo de 2001
sobre la lucha contra el fraude y la falsificación de medios de pago distintos del efectivo

(2001/413/JAI)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de la Unión Europea, y en particular, la letra b) del apartado 2 de su artículo 34,

Vista la iniciativa de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) El fraude y la falsificación de medios de pago distintos del efectivo se producen con frecuencia a escala internacional.
- (2) El trabajo desarrollado por diversas organizaciones internacionales en este ámbito (a saber, el Consejo de Europa, el G8, la OCDE, Interpol y la ONU), aun siendo importante, necesita, sin embargo, ser complementado por la acción de la Unión Europea.
- (3) La gravedad y el recrudecimiento de ciertas formas de fraude en relación con medios de pago distintos del efectivo requieren soluciones globales. La Recomendación nº 18 del Plan de acción para luchar contra la delincuencia organizada ⁽³⁾, aprobado por el Consejo Europeo de Amsterdam de 16 y 17 de junio de 1997, así como el punto 46 del Plan de acción del Consejo y de la Comisión sobre la mejor manera de aplicar las disposiciones del Tratado de Amsterdam relativas a la creación de un espacio de libertad, seguridad y justicia ⁽⁴⁾, aprobado por el Consejo Europeo de Viena de 11 y 12 de diciembre de 1998, abogan por actuar en tal sentido.
- (4) Dado que los Estados miembros no pueden lograr en grado suficiente los objetivos de la presente Decisión marco, es decir, garantizar que el fraude y la falsificación de medios de pago distintos del efectivo sean considerados infracciones y que queden sujetos a sanciones efectivas, proporcionadas y disuasorias en todos los Estados miembros, a la vista de la dimensión internacional de dichas infracciones y, por consiguiente, pueden lograrse mejor a nivel de la Unión, la Unión puede adoptar medidas, de conformidad con el principio de subsidiariedad establecido en el artículo 5 del Tratado

constitutivo de la Comunidad Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad establecido en dicho artículo, la presente Decisión marco no excede de lo necesario para alcanzar los antedichos objetivos.

- (5) La presente Decisión marco debe contribuir a la lucha contra el fraude y la falsificación en relación con medios de pago distintos del efectivo, junto con otras disposiciones aprobadas por el Consejo, como la Acción común 98/428/JAI, por la que se crea una red judicial europea ⁽⁵⁾, la Acción común 98/733/JAI, relativa a la tipificación penal de la participación en una organización delictiva en los Estados miembros de la Unión Europea ⁽⁶⁾, la Acción común 98/699/JAI, relativa al blanqueo de capitales, identificación, seguimiento, embargo, incautación y decomiso de los instrumentos y productos del delito ⁽⁷⁾, así como la Decisión de 29 de abril de 1999 por la que se amplía el mandato de Europol a la lucha contra la falsificación de moneda y de medios de pago ⁽⁸⁾.
- (6) La Comisión presentó al Consejo, el 1 de julio de 1998, una comunicación titulada «Marco de actuación para la lucha contra el fraude y la falsificación de los medios de pago distintos del efectivo» que aboga por una política de la Unión que cubra tanto aspectos preventivos como represivos del problema.
- (7) La comunicación incluye un proyecto de acción común que es un elemento de ese planteamiento global y constituye la base de la presente Decisión marco.
- (8) Es necesario que la descripción de las diversas conductas que deben tipificarse en relación con el fraude y la falsificación de medios de pago distintos del efectivo abarque toda la gama de actividades que en conjunto constituyen la amenaza del crimen organizado en este ámbito.
- (9) Es necesario que estas conductas se tipifiquen como delitos penales en todos los Estados miembros, que se establezcan sanciones efectivas, proporcionadas y disuasorias para las personas físicas y jurídicas que cometan o sean responsables de tales delitos.

⁽¹⁾ DO C 376 E de 28.12.1999, p. 20.

⁽²⁾ DO C 121 de 24.4.2001, p. 105.

⁽³⁾ DO C 251 de 15.8.1997, p. 1.

⁽⁴⁾ DO C 19 de 23.1.1999, p. 1.

⁽⁵⁾ DO L 191 de 7.7.1998, p. 4.

⁽⁶⁾ DO L 351 de 29.12.1998, p. 1.

⁽⁷⁾ DO L 333 de 9.12.1998, p. 1.

⁽⁸⁾ DO C 149 de 28.5.1999, p. 16.

- (10) Al ofrecer protección jurídica penal principalmente a los instrumentos de pago provistos de alguna protección especial contra la imitación o la utilización fraudulenta, se pretende incitar a los operadores a dotar de dicha protección a los instrumentos de pago que emitan, añadiéndoles de esta forma un elemento preventivo.
- (11) Es necesario que los Estados miembros se presten mutuamente la mayor asistencia posible y se consulten cuando más de un Estado miembro tenga competencia sobre la misma infracción.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN MARCO:

Artículo 1

Definiciones

A efectos de la presente Decisión marco, se entenderá por:

- a) «instrumento de pago»: todo instrumento material, exceptuada la moneda de curso legal (es decir los billetes de banco y las monedas metálicas), que por su naturaleza específica permita, por sí solo o junto con otro instrumento (de pago), al titular o usuario transferir dinero o un valor monetario —como, por ejemplo, tarjetas de crédito, tarjetas eurocheque, otras tarjetas emitidas por entidades financieras, cheques de viaje, eurocheques, otros cheques o letras de cambio— que esté protegido contra las imitaciones o la utilización fraudulenta, por ejemplo, a través del diseño, un código o una firma;
- b) «persona jurídica»: cualquier entidad que goce de tal régimen jurídico con arreglo al Derecho nacional aplicable, con excepción de los Estados o de otros organismos públicos en el ejercicio de su potestad pública y de las organizaciones internacionales públicas.

Artículo 2

Delitos relacionados con instrumentos de pago materiales

Cada Estado miembro deberá adoptar las medidas necesarias para garantizar que las siguientes conductas sean delitos penales cuando se produzcan de forma deliberada, al menos con respecto a tarjetas de crédito, tarjetas eurocheque, otras tarjetas emitidas por entidades financieras, cheques de viaje, eurocheques, otros cheques y letras de cambio:

- a) robo o apropiación indebida de instrumentos de pago;
- b) falsificación o manipulación de instrumentos de pago, para su utilización fraudulenta;
- c) recibo, obtención, transporte, venta o transferencia a un tercero o posesión de instrumentos de pago que hayan sido objeto de robo u otra forma de apropiación indebida, falsificación o manipulación, para su utilización fraudulenta;

- d) uso fraudulento de instrumentos de pago que hayan sido objeto de robo u otra forma de apropiación indebida, falsificación o manipulación.

Artículo 3

Delitos relacionados con equipos informáticos

Cada Estado miembro adoptará las medidas necesarias para garantizar que las siguientes conductas sean delitos penales cuando se produzcan de forma deliberada:

realización o provocación de una transferencia de dinero o de valor monetario que cause una pérdida no autorizada de propiedad a otra persona, con el ánimo de procurar un beneficio económico no autorizado a la persona que comete el delito o a terceros, mediante:

- la introducción, alteración, borrado o supresión indebidos de datos informáticos, especialmente datos de identidad, o
- la interferencia indebida en el funcionamiento de un programa o sistema informáticos.

Artículo 4

Delitos relacionados con dispositivos especialmente adaptados

Cada Estado miembro adoptará las medidas necesarias para garantizar que las siguientes conductas sean delitos penales cuando se produzcan de forma deliberada:

La fabricación, el recibo, la obtención, la venta y la transferencia fraudulentos a un tercero o la posesión de:

- instrumentos, objetos, programas informáticos y cualquier otro medio destinado por su naturaleza a la comisión de alguno de los delitos descritos en la letra b) del artículo 2,
- programas informáticos con la finalidad de cometer cualquiera de los delitos descritos en el artículo 3.

Artículo 5

Participación, instigación y tentativa

Cada Estado miembro tomará las medidas necesarias para garantizar que la participación en las conductas a las que se hace referencia en los artículos 2, 3 y 4 y la instigación a las mismas, así como las tentativas de conducirse de la forma mencionada en las letras a), b) y d) del artículo 2 y en el artículo 3 sean sancionables.

Artículo 6

Sanciones

Cada Estado miembro adoptará las medidas necesarias para garantizar que a las conductas contempladas en los artículos 2 a 5 les sean impuestas sanciones penales efectivas, proporcionadas y disuasorias entre las que figuren, al menos en los casos graves, penas de privación de libertad que puedan dar lugar a extradición.

Artículo 7

Responsabilidad de las personas jurídicas

1. Cada Estado miembro adoptará las medidas necesarias para garantizar que las personas jurídicas puedan ser consideradas responsables por las conductas contempladas en las letras b), c) y d) del artículo 2 y en los artículos 3 y 4 cometidas en su provecho por cualquier persona, actuando a título individual o como parte de un órgano de la persona jurídica, que ostente un cargo directivo en el seno de dicha persona jurídica basado en:

- un poder de representación de dicha persona jurídica, o
- una autoridad para adoptar decisiones en nombre de dicha persona jurídica, o
- una autoridad para ejercer el control en el seno de dicha persona jurídica,

así como por complicidad o instigación en la comisión de dichos delitos.

2. Además de los casos previstos en el apartado 1, cada Estado miembro adoptará las medidas necesarias para garantizar que una persona jurídica pueda ser considerada responsable cuando la falta de vigilancia o control por parte de una de las personas a que se refiere el apartado 1 haya hecho posible que una persona sometida a la autoridad de la persona jurídica de que se trate cometa las infracciones contempladas en las letras b), c) y d) del artículo 2 y en los artículos 3 y 4 en provecho de dicha persona jurídica.

3. La responsabilidad de las personas jurídicas en virtud de los apartados 1 y 2 se entenderá sin perjuicio de las acciones penales entabladas contra las personas físicas que sean autoras, instigadoras o cómplices de las conductas contempladas en las letras b), c) y d) del artículo 2 y en los artículos 3 y 4.

Artículo 8

Sanciones a las personas jurídicas

1. Cada Estado miembro adoptará las medidas necesarias para garantizar que a la persona jurídica considerada responsable en virtud de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 7 le sean impuestas sanciones efectivas, proporcionadas y disuasorias, que incluirán multas de carácter penal o administrativo, y podrán incluir otras sanciones, tales como:

- a) exclusión del disfrute de ventajas o ayudas públicas;
- b) prohibición temporal o permanente del desempeño de actividades comerciales;
- c) vigilancia judicial;
- d) medida judicial de disolución.

2. Cada Estado miembro adoptará las medidas necesarias para garantizar que a la persona jurídica considerada responsable en virtud de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 7 le sean impuestas sanciones efectivas, proporcionadas y disuasorias.

Artículo 9

Competencia

1. Cada Estado miembro adoptará las medidas necesarias para establecer su competencia sobre los delitos contemplados en los artículos 2, 3, 4 y 5 cometidos:

- a) total o parcialmente dentro de su territorio; o
- b) por uno de sus nacionales, siempre que la legislación de ese Estado miembro disponga que la conducta sea sancionable también en el país en que haya tenido lugar; o
- c) en beneficio de personas jurídicas cuya sede central se encuentre en el territorio de ese Estado miembro.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 10, cualquier Estado miembro podrá decidir no aplicar, o aplicar sólo en casos o circunstancias específicos, la norma de competencia que establece:

- la letra b) del apartado 1,
- la letra c) del apartado 1.

3. En caso de que los Estados miembros decidan aplicar el apartado 2, informarán de ello a la Secretaría General del Consejo, indicando, en su caso, los casos o condiciones determinados en que se aplicará tal decisión.

Artículo 10

Extradición y enjuiciamiento

1. a) Cada Estado miembro que, en virtud de su legislación, no conceda la extradición de sus nacionales adoptará las medidas necesarias para establecer su competencia sobre los delitos contemplados en los artículos 2, 3, 4 y 5 cuando sean cometidos por sus propios nacionales fuera de su territorio.
- b) Cuando un nacional de un Estado miembro haya cometido presuntamente en otro Estado miembro un delito que implique las conductas contempladas en los artículos 2, 3, 4 y 5 y ese Estado miembro no conceda la extradición de dicha persona al otro Estado miembro debido exclusivamente a su nacionalidad, deberá someter el asunto a sus autoridades competentes para que éstas efectúen, si procede, las correspondientes diligencias judiciales. Con el fin de que puedan realizarse tales diligencias se remitirán los documentos, informaciones y objetos relativos al delito, de conformidad con los procedimientos establecidos en el apartado 2 del artículo 6 del Convenio Europeo de Extradición de 13 de diciembre de 1957. Se informará al Estado miembro requirente de las diligencias efectuadas y de su resultado.

2. A efectos del presente artículo, se considerarán «nacionales» de un Estado miembro los definidos como tales en cualquier declaración efectuada por dicho Estado con arreglo a las letras b) y c) del apartado 1 del artículo 6 del Convenio Europeo de Extradición.

Artículo 11

Cooperación entre Estados miembros

1. De conformidad con los convenios, acuerdos o disposiciones multilaterales o bilaterales que sean de aplicación, los Estados miembros se prestarán la mayor asistencia posible respecto de las actuaciones relativas a los delitos considerados en la presente Decisión marco.

2. Cuando varios Estados miembros tengan competencia respecto de delitos considerados en la presente Decisión marco, dichos Estados se consultarán con vistas a coordinarse para dotar de eficacia sus actuaciones.

Artículo 12

Intercambio de información

1. Los Estados miembros designarán puntos de contacto operativos o bien podrán utilizar estructuras operativas existentes con vistas al intercambio de información y al establecimiento de otros contactos entre los Estados miembros a efectos de la aplicación de la presente Decisión marco.

2. Cada Estado miembro dará a conocer a la Secretaría General del Consejo y a la Comisión su servicio o servicios que sirvan de puntos de contacto de conformidad con el apartado 1. La Secretaría General notificará estos puntos de contacto a los demás Estados miembros.

Artículo 13

Ámbito de aplicación territorial

La presente Decisión marco será aplicable a Gibraltar.

Artículo 14

Aplicación

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Decisión marco a más tardar el 2 de junio de 2003.

2. A más tardar el 2 de junio de 2003, los Estados miembros transmitirán a la Secretaría General del Consejo y a la Comisión de las Comunidades Europeas el texto de las disposiciones que incorporen a su Derecho nacional las obligaciones que les impone la presente Decisión marco. A más tardar el 2 de septiembre de 2003, el Consejo evaluará, basándose en un informe elaborado sobre la base de dicha información y de un informe escrito redactado por la Comisión, la medida en que los Estados miembros han adoptado las medidas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Decisión marco.

Artículo 15

Entrada en vigor

La presente Decisión marco entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Hecho en Bruselas, el 28 de mayo de 2001.

Por el Consejo

El Presidente

T. BODSTRÖM

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 1078/2001 DEL CONSEJO

de 31 de mayo de 2001

que modifica el Reglamento (CE) nº 2160/96 por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de hilados texturados de filamentos de poliéster originarios, entre otros países, de Tailandia

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 384/96 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 11,

Vista la propuesta presentada por la Comisión previa consulta al Comité consultivo,

Considerando lo siguiente:

A. PROCEDIMIENTO PREVIO

(1) Mediante el Reglamento (CE) nº 2160/96 ⁽²⁾, el Consejo impuso un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de hilados texturados de filamentos de poliéster originarios, entre otros países, de Tailandia. El tipo del derecho aplicable al precio neto franco frontera de la Comunidad, no despachado de aduana, es del 13,5 % para Sunflag (Tailandia) Ltd., del 6,7 % para Tuntex (Tailandia) PLC y del 20,2 % para los demás productores exportadores tailandeses.

B. INVESTIGACIÓN SOBRE LAS MEDIDAS EN VIGOR

(2) El productor exportador tailandés Sunflag (Tailandia) Ltd. (en lo sucesivo «el solicitante») presentó una solicitud de reconsideración provisional de las medidas antidumping que le eran aplicables, limitada a los aspectos de dumping de conformidad con el apartado 3 del artículo 11 del Reglamento (CE) nº 384/96 (el «Reglamento de base»). En la solicitud se alegaba que las circunstancias habían cambiado con carácter duradero, existiendo una utilización de la capacidad y una eficacia cada vez mayores, lo cual había dado lugar a una considerable disminución de los valores normales, al tiempo que los precios de exportación habían seguido siendo constantes, por lo que el dumping había cesado y ya no era

necesaria la imposición de medidas para contrarrestarlo. Habiéndose establecido, previa consulta del Comité consultivo, que había pruebas suficientes para iniciar una reconsideración provisional, la Comisión publicó un anuncio en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* ⁽³⁾ y abrió una investigación.

1. Procedimiento

- (3) La Comisión notificó oficialmente a las autoridades del país exportador el inicio de la reconsideración provisional y ofreció a todas las partes directamente implicadas la oportunidad de dar a conocer sus puntos de vista por escrito y de solicitar una audiencia.
- (4) La Comisión envió un cuestionario y recibió información detallada del solicitante.
- (5) La Comisión buscó y verificó toda la información que consideró necesaria para determinar el dumping y realizó una inspección en los locales del solicitante.
- (6) La investigación sobre el dumping abarcó el período comprendido entre el 1 de junio de 1999 y el 31 de mayo de 2000 (el «período de investigación»).

2. Producto afectado y producto similar

- (7) El producto afectado es el mismo que el de la investigación anterior, es decir, hilados texturados de filamentos de poliéster. Los hilados texturados de filamentos de poliéster se fabrican directamente a partir de hilados de poliéster parcialmente orientados, y se utilizan en la industria de las tejedurías de hilados y géneros de punto para fabricar tejidos de poliéster o de poliéster/algodón. El producto se puede clasificar actualmente en los códigos NC 5402 33 10 y 5402 33 90.
- (8) Existen diversos tipos de hilados texturados de filamentos de poliéster, en función del peso («denier»), del número de filamentos y del lustre. Hay también distintas calidades, dependiendo de la eficiencia del proceso de fabricación. No existe, sin embargo, ninguna diferencia

⁽¹⁾ DO L 56 de 6.3.1996, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2238/2000 (DO L 257 de 11.10.2000, p. 2).

⁽²⁾ DO L 289 de 12.11.1996, p. 14. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) nº 1822/98 (DO L 236 de 22.8.1998, p. 3).

⁽³⁾ DO C 170 de 20.6.2000, p. 4.

significativa en las características y aplicaciones básicas de los diversos tipos y calidades de hilados texturados de filamentos de poliéster. Por ello, a efectos de la presente investigación, todos los tipos de hilados texturados de filamentos de poliéster se han considerado como un solo producto.

- (9) Como en la investigación anterior, en ésta se ha demostrado que los hilados texturados de filamentos de poliéster fabricados en Tailandia por el solicitante y vendidos en el mercado tailandés o exportados a la Comunidad tienen las mismas características físicas y químicas básicas y las mismas aplicaciones, por lo que pueden considerarse como un producto similar a efectos del apartado 4 del artículo 1 del Reglamento de base.

3. Conclusiones

a) Valor normal

- (10) Por lo que se refiere a la determinación del valor normal, en primer lugar se examinó si las ventas interiores totales del producto similar efectuadas por el solicitante eran representativas en comparación con sus ventas totales de exportación a la Comunidad. Se constató que, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento de base, tal era el caso, puesto que el volumen interior de ventas del solicitante representaba como mínimo el 5 % del volumen total de sus ventas a la Comunidad.
- (11) Para cada uno de los tipos del producto vendidos por el solicitante en su mercado interior, que se había constatado que eran directamente comparables a los tipos vendidos para exportación a la Comunidad, se examinó si las ventas interiores eran suficientemente representativas a efectos del apartado 2 del artículo 2 del Reglamento de base. Se consideró que así era cuando, durante el período de investigación, el volumen total de ventas interiores de un tipo de producto representaba como mínimo el 5 % del volumen total de ventas del mismo tipo de producto exportado a la Comunidad.
- (12) Sobre esta base, se constató que las ventas interiores eran representativas de cada tipo exportado a la Comunidad.
- (13) Se examinó igualmente si las ventas interiores de cada tipo de producto podían considerarse realizadas en el curso de operaciones comerciales normales, determinando la proporción de ventas rentables del tipo en cuestión a clientes independientes. En caso de que las ventas rentables de un tipo representaran 80 % o más del volumen total de ventas interiores de ese tipo y de que los costes medios ponderados de producción de ese tipo fueran iguales o más bajos que los precios medios ponderados de venta, el valor normal se basó en el precio medio ponderado de todas las ventas interiores hechas durante el período de investigación, con independencia de que esas ventas fueran rentables o no. Todos los tipos pertinentes de hilados texturados de filamentos

de poliéster cumplieron los criterios antes mencionados. Por lo tanto, el valor normal para cada tipo exportado a la Comunidad se estableció sobre la base de todas las ventas, incluidas las hechas con pérdidas.

b) Precio de exportación

- (14) Puesto que todas las ventas de exportación del producto afectado se hicieron directamente a clientes independientes en la Comunidad, el precio de exportación se determinó, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 8 del artículo 2 del Reglamento de base, en función de los precios realmente pagados o por pagar.

c) Comparación

- (15) Para realizar una comparación ecuánime por tipo de producto basándose en los precios en fábrica y en una misma fase comercial, se tuvieron debidamente en cuenta las diferencias alegadas que se pudo demostrar que afectaban a la comparabilidad de los precios. Con arreglo a lo dispuesto en el apartado 10 del artículo 2 del Reglamento de base, estos ajustes se realizaron respecto de transporte, seguros, mantenimiento, carga y costes accesorios, créditos y comisiones y, parcialmente, devolución de derechos.
- (16) Durante la verificación sobre el terreno el solicitante hizo una demanda para la devolución de derechos alegando que se cargaban gravámenes a la importación al producto similar cuando estaba destinado al consumo en el país exportador pero no se pagaban cuando el producto se vendía para exportación a la Comunidad. Por lo que se refiere al ácido tereftálico purificado, una de las materias primas principales para las que se pedía la devolución de derechos, el solicitante no presentó ninguna prueba de que esa materia prima importada se incorporara físicamente en el producto afectado vendido en el mercado interior. Esto es especialmente pertinente en este caso puesto que el ácido tereftálico purificado se compraba localmente y se importaba y el solicitante es una empresa multiproducto. Por lo tanto, esta solicitud no puede concederse. Por lo que se refiere a monoetilen-glicol, otra materia prima importante de los hilados texturados de filamentos de poliéster, que resultó ser importada en su totalidad, el ajuste podía concederse.

d) Margen de dumping

- (17) Para calcular el margen de dumping, la Comisión comparó el valor medio normal ponderado con los precios de cada transacción individual de exportación a la Comunidad, de conformidad con la segunda frase del apartado 11 del artículo 2 del Reglamento de base. Se siguió esta metodología puesto que se constató que había un modelo de precios de exportación que diferían perceptiblemente en diversos períodos y que una comparación del valor normal y de los precios de exportación sobre una base de media ponderada no reflejaba el alcance pleno del dumping practicado.

- (18) La comparación así realizada mostró la existencia de dumping en el caso del solicitante. El margen de dumping establecido, expresado como porcentaje del valor total cif en la frontera comunitaria, no despachado de aduana, es del 4,8 %.
- e) *Naturaleza duradera de las nuevas circunstancias y probabilidad de reaparición del dumping*
- (19) De conformidad con la práctica habitual, se examinó si se podía considerar razonablemente que las nuevas circunstancias eran de naturaleza duradera. Por una parte, debería considerarse que la capacidad de producción de hilados texturados de filamentos de poliéster del solicitante había aumentado en comparación con la del último ejercicio financiero que terminaba en 1999 y el período de investigación original. Por otra parte, la investigación mostró que el índice de utilización de capacidad del solicitante para hilados texturados de filamentos de poliéster había aumentado sustancialmente entre el período de investigación original y el actual.
- (20) También se constató que las exportaciones de hilados texturados de filamentos de poliéster del solicitante a países extracomunitarios tanto durante los dos últimos ejercicios financieros como durante el período de investigación habían sido regularmente elevadas. En este contexto, debe mencionarse que las exportaciones a países extracomunitarios aumentaron considerablemente entre el período de investigación original y el actual período de investigación. Además, se constató que, sobre la base de la información disponible, las exportaciones a terceros países se hicieron por término medio a precios iguales a los de la CE. Por otra parte, las ventas interiores de hilados texturados de filamentos de poliéster aumentaron perceptiblemente en los dos últimos ejercicios presupuestarios y el período de investigación.
- (21) Los resultados anteriormente mencionados referentes a la utilización de la capacidad, a cantidades de exportación y precios para terceros países, así como al incremento de ventas interiores, se ven como pruebas de que el 4,8 % de margen de dumping es de naturaleza duradera y es poco probable que haya una reaparición de importaciones objeto de dumping a niveles similares a los establecidos en la investigación previa.
- (22) Al haberse encontrado un margen de dumping más bajo para el solicitante y considerándose que esta situación no es de naturaleza a corto plazo, las medidas impuestos por el Reglamento (CE) nº 2160/96 del Consejo sobre las exportaciones del solicitante deberían reducirse al nivel del margen de dumping establecido para él en la presente reconsideración, a saber, el 4,8 %.
- (23) No obstante, puesto que la derogación propuesta solamente se refiere al solicitante, y no a Tailandia como país, en virtud de lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento de base, el solicitante seguirá estando sometido al procedimiento y podrá ser reinvestigado en el contexto de cualquier reconsideración posterior que pueda realizarse respecto a Tailandia.
- (24) Se informó a las partes interesadas de los hechos y de las consideraciones sobre los que se pretendía recomendar que se termine la reconsideración provisional y que el derecho antidumping impuesto por el Reglamento (CE) nº 2160/96 se modifique y se les dio una oportunidad de hacer observaciones. Se tuvieron en cuenta sus comentarios y, en su caso, se modificaron en consecuencia las conclusiones.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 2160/96 se sustituye por el texto siguiente:

«2. El tipo del derecho antidumping definitivo aplicable al precio neto franco frontera de la Comunidad, no despachado de aduana, será el siguiente:

Indonesia

	Derecho	Código adicional TARIC
PT Pania Indosyntec (antes: PT Hadtex Indosyntec)	5,4 %	8884
PT Polysindo Eka Perkasa	8,8 %	8886
PT Susilia Indah Synthetic Fiber Industries	8,3 %	8887
Otros	20,2 %	8888

Los derechos no se aplicarán a las importaciones de los productos especificados en el párrafo 1 producidos y exportados por la empresa indonesia PT Indo Rama Synthetics (Código adicional TARIC 8885).

Tailandia

	Derecho	Código adicional TARIC
Tuntex (Tailandia) PLC	6,7 %	8889
Sunflag (Tailandia) Ltd	4,8 %	8907
Otros	20,2 %	8891»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de mayo de 2001.

Por el Consejo
El Presidente
M-I. KLINGVALL

REGLAMENTO (CE) Nº 1079/2001 DE LA COMISIÓN
de 1 de junio de 2001
por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de
entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1498/98 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 2 de junio de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 01 de junio de 2001.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 337 de 24.12.1994, p. 66.

⁽²⁾ DO L 198 de 15.7.1998, p. 4.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 1 de junio de 2001, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 00	052	71,8
	999	71,8
0707 00 05	052	59,1
	628	106,1
	999	82,6
0709 90 70	052	80,4
	999	80,4
0805 30 10	388	59,7
	999	59,7
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	388	92,6
	400	104,5
	508	73,1
	512	92,0
	524	75,0
	528	81,7
	720	147,1
	804	100,9
	999	95,9
	0809 20 95	052
400		301,0
608		244,3
999		306,1

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2032/2000 de la Comisión (DO L 243 de 28.9.2000, p. 14). El código «999» significa «otros orígenes».

**REGLAMENTO (CE) Nº 1080/2001 DE LA COMISIÓN
de 1 de junio de 2001**

por el que se abre y gestiona un contingente arancelario de carne de vacuno congelada del código NC 0202 y productos del código NC 0206 29 91 (del 1 de julio de 2001 al 30 de junio de 2002)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1254/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de vacuno ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 32,

Visto el Reglamento (CE) nº 1095/96 del Consejo, de 18 de junio de 1996, relativo a la aplicación de las concesiones que figuran en la lista CXL elaborada a raíz de la conclusión de las negociaciones enmarcadas en el apartado 6 del artículo XXIV del GATT ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 1 de su artículo 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) La lista CXL exige la apertura de un contingente arancelario anual de 53 000 toneladas de carne de vacuno congelada del código NC 0202 y productos del código NC 0206 29 91. Es preciso fijar sus disposiciones de aplicación para el ejercicio contingentario 2001/02, que empieza el 1 de julio de 2001.
- (2) Para el reparto del contingente, procede aplicar el método establecido en el tercer guión del apartado 2 del artículo 32 del Reglamento (CE) nº 1254/1999, evitando al mismo tiempo cualquier discriminación entre los agentes económicos interesados. Por lo tanto, conviene que los agentes económicos denominados «recién llegados» también puedan tener acceso al contingente.
- (3) Procede asignar, en consecuencia, a los importadores tradicionales el 70 % del contingente, es decir, 37 100 toneladas, de forma proporcional a las cantidades que hayan importado al amparo del mismo tipo de contingente durante el período comprendido entre el 1 de julio de 1997 y el 30 de junio de 2000. En algunos casos, los errores administrativos cometidos por el organismo nacional competente pueden limitar el acceso de los agentes económicos a esa parte del contingente. Es por lo tanto necesario adoptar las disposiciones pertinentes para corregir los posibles perjuicios que se hayan causado de ese modo.
- (4) Mediante un procedimiento basado en la presentación de solicitudes por parte de los interesados y su aceptación por la Comisión, debe igualmente concederse acceso a la segunda parte del contingente, formada por 15 900 toneladas, a los agentes económicos que puedan demostrar una actividad económica seria y soliciten

cantidades de cierta importancia. La seriedad de su actividad económica se demostrará mediante la presentación de pruebas de que han realizado un comercio de carne de vacuno de cierta importancia con terceros países durante el período comprendido entre el 1 de julio de 1998 y el 30 de junio de 2000.

- (5) En 1999, las exportaciones de carne de vacuno procedente de Bélgica se vieron gravemente afectadas por los debates sobre la dioxina. Es por lo tanto preciso tener en cuenta, a la hora de fijar los criterios de resultados para las 15 900 toneladas citadas, la situación de Bélgica en relación con las exportaciones.
- (6) El control de estos criterios requiere que las solicitudes se presenten en el Estado miembro en cuyo registro del impuesto sobre el valor añadido (IVA) se halle inscrito el importador.
- (7) Para evitar operaciones especulativas, procede:
 - excluir del acceso al contingente a aquellos agentes económicos que hayan dejado de ejercer una actividad comercial en el sector de la carne de vacuno a 1 de junio de 2001,
 - fijar una garantía correspondiente a los derechos de importación,
 - excluir la posibilidad de que los certificados de importación puedan transferirse, y
 - limitar la expedición de certificados de importación a la cantidad por la que se asignaron derechos de importación a un agente.
- (8) Con el fin de obligar a los agentes económicos a solicitar certificados de importación por todos los derechos de importación asignados, es conveniente establecer que esa obligación sea una exigencia principal, de acuerdo con el Reglamento (CEE) nº 2220/85 de la Comisión, de 22 de julio de 1985, por el que se establecen las modalidades comunes de aplicación del régimen de garantías para los productos agrícolas ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1932/1999 ⁽⁴⁾.
- (9) Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente Reglamento, serán aplicables a los certificados de importación expedidos en virtud del mismo, el Reglamento (CE) nº 1291/2000 de la Comisión, de 9 de junio de 2000, por el que se establecen disposiciones comunes de aplicación del régimen de certificados de importación, de exportación y de fijación anticipada para los productos agrícolas ⁽⁵⁾ y el Reglamento (CE) nº 1445/95 de la Comisión, de 26 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen de importación y exportación en el sector de la carne de vacuno y se deroga el Reglamento (CE) nº 2377/80 ⁽⁶⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 24/2001 ⁽⁷⁾.

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 21.

⁽²⁾ DO L 146 de 20.6.1996, p. 1.

⁽³⁾ DO L 205 de 3.8.1985, p. 5.

⁽⁴⁾ DO L 240 de 10.9.1999, p. 11.

⁽⁵⁾ DO L 152 de 24.6.2000, p. 1.

⁽⁶⁾ DO L 143 de 27.6.1995, p. 35.

⁽⁷⁾ DO L 3 de 6.1.2001, p. 9.

- (10) Con objeto de llevar una gestión eficaz del presente contingente y, sobre todo, luchar contra las prácticas fraudulentas, es preciso que los certificados sean devueltos, una vez utilizados, a las autoridades competentes para que éstas puedan cerciorarse de la conformidad de las cantidades que figuran en ellos. Con tal fin, debe disponerse que la citada comprobación sea obligatoria para las autoridades competentes. La cuantía de la garantía que ha de constituirse para la expedición de los certificados debe fijarse en un nivel que garantice la utilización de los certificados y su posterior devolución a las autoridades competentes.
- (11) El Comité de gestión de la carne de vacuno no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Queda abierto, para el período comprendido entre el 1 de julio de 2001 y el 30 de junio de 2002, un contingente arancelario de 53 000 toneladas, expresadas en peso de carne deshuesada, de carne de vacuno congelada del código NC 0202 y productos del código NC 0206 29 91.

Dicho contingente y arancelario llevará el número de orden 09.4003.

A efectos de la imputación de las cantidades a dicho contingente, 100 kilogramos de carne sin deshuesar equivaldrán a 77 kilogramos de carne deshuesada.

2. A efectos de la aplicación del presente Reglamento, se entenderá por «carne congelada» la carne que, cuando entre en el territorio aduanero de la Comunidad, se encuentre congelada a una temperatura interior igual o inferior a -12°C .

3. El derecho del arancel aduanero común aplicable al contingente citado en el apartado 1 será del 20 % *ad valorem*.

Artículo 2

1. El contingente arancelario mencionado en el artículo 1 se dividirá en dos partes:

- a) La primera, igual al 70 % o 37 100 toneladas, se distribuirá entre los importadores de la Comunidad de forma proporcional a las cantidades que hayan importado al amparo de los Reglamentos (CE) n^{os} 1042/97 ⁽¹⁾, 1142/98 ⁽²⁾ y 995/1999 de la Comisión ⁽³⁾.

No obstante, los Estados miembros podrán aceptar como cantidad de referencia los derechos de importación correspondientes al año anterior que no hayan sido atribuidos debido a un error administrativo cometido por el organismo nacional competente y a los que, sin embargo, el importador habría tenido derecho.

- b) La segunda, igual al 30 % o 15 900 toneladas, se distribuirá entre los agentes económicos que puedan demostrar que, por cantidades mínimas y durante un período determinado, han realizado un comercio con terceros países de carne de

vacuno no incluida en las cantidades a que se refiere la letra a), con exclusión de la carne objeto de los acuerdos de perfeccionamiento activo o pasivo.

2. A efectos de la aplicación de la letra b) del apartado 1, la cantidad de 15 900 toneladas se distribuirá a los agentes económicos que puedan acreditar lo siguiente:

- haber importado como mínimo 220 toneladas de carne de vacuno durante el período comprendido entre el 1 de julio de 1998 y el 30 de junio de 2000, sin contar las cantidades importadas al amparo de los Reglamentos (CE) n^{os} 1142/98 y 995/99, o
- haber exportado como mínimo 450 toneladas de carne de vacuno durante el mismo período.

A estos efectos, se considerarán carne de vacuno los productos de los códigos NC 0201, 0202 y 0206 29 91, y las cantidades mínimas de referencia se expresarán en peso del producto.

No obstante lo dispuesto en el segundo guión, el período de exportación aplicable a los agentes establecidos en Bélgica e inscritos en su registro de IVA desde el 1 de julio de 1997 será el comprendido entre el 1 de julio de 1997 y el 30 de junio de 1999.

3. Las 15 900 toneladas a que se refiere el apartado 2 se distribuirán de forma proporcional a las cantidades solicitadas por los agentes económicos que cumplan los requisitos de idoneidad.

4. Las pruebas de importación y exportación se aportarán exclusivamente mediante la presentación de los documentos aduaneros de despacho a libre práctica o del documento de exportación.

Los Estados miembros podrán aceptar copias de los mencionados documentos debidamente certificadas por las autoridades competentes.

Artículo 3

1. Los agentes económicos que a 1 de junio de 2001 hayan dejado de ejercer cualquier actividad comercial en el sector de la carne de vacuno no podrán acogerse al régimen establecido en el presente Reglamento.

2. Las sociedades resultantes de la fusión de varias empresas titulares de derechos con arreglo a lo dispuesto en la letra a) del apartado 1 del artículo 2 disfrutará de los mismos derechos que las empresas a partir de las cuales se hayan constituido.

Artículo 4

1. La solicitud de derechos de importación, acompañada de la prueba contemplada en el apartado 4 del artículo 2, se presentará antes del 11 de junio de 2001 a la autoridad competente del Estado miembro en cuyo registro de IVA esté inscrito el solicitante. En caso de que el interesado presente más de una solicitud para cada uno de los regímenes contemplados en las letras a) o b) del apartado 1 del artículo 2, todas sus solicitudes se considerarán inadmisibles.

Las solicitudes que se presenten de conformidad con la letra b) del apartado 1 del artículo 2 tendrán por objeto una cantidad máxima de 50 toneladas de carne congelada deshuesada.

⁽¹⁾ DO L 152 de 11.6.1997, p. 2.

⁽²⁾ DO L 159 de 3.6.1998, p. 11.

⁽³⁾ DO L 122 de 12.5.1999, p. 3.

2. Tras comprobar los documentos presentados, los Estados miembros comunicarán a la Comisión, antes del 25 de junio de 2001:

- para el régimen descrito en la letra a) del apartado 1 del artículo 2, una lista de los solicitantes admisibles en la que consten su nombre y dirección, así como la cantidad de carne admisible importada durante el período de referencia considerado,
- para el régimen descrito en la letra b) del apartado 1 del artículo 2, una lista de los solicitantes admisibles en la que se indiquen su nombre y dirección, las cantidades solicitadas y si se han aportado pruebas de importación o de exportación.

3. Todas las comunicaciones, incluidas las negativas, se efectuarán por fax, utilizando los impresos que figuran en los anexos I y II.

Artículo 5

1. La Comisión adoptará lo antes posible una decisión sobre la admisibilidad de las solicitudes.

2. En caso de que las cantidades por las que se hayan solicitado derechos de importación superen las disponibles, la Comisión fijará un porcentaje único de reducción de las cantidades solicitadas.

Artículo 6

1. Se fija una garantía correspondiente a los derechos de importación de 6 euros por cada 100 kg de peso neto. Deberá depositarse ante la autoridad competente junto con la solicitud de derechos de importación.

2. Deberán solicitarse certificados de importación por la cantidad asignada. Esta obligación es una exigencia principal de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 20 del Reglamento (CEE) n° 2220/85.

3. Si el resultado de la decisión de asignación de la Comisión, de conformidad con el artículo 5, es el establecimiento de un porcentaje de reducción, la garantía constituida se devolverá por los derechos de importación solicitados que superen los derechos asignados.

Artículo 7

1. La importación de las cantidades asignadas se supeditará a la presentación de uno o varios certificados de importación.

2. Las solicitudes de certificados sólo podrán ser presentadas:

- en el Estado miembro donde se haya presentado la solicitud de derechos de importación,
- por los agentes económicos a los que se hayan asignado derechos de importación; los derechos de importación asignados a un agente le dan derecho a la expedición de certificados de importación por una cantidad equivalente a los derechos asignados.

3. Una vez la Comisión haya decidido la distribución de acuerdo con el artículo 5, los certificados de importación se

expedirán previa solicitud y a nombre del agente económico que haya obtenido derechos de importación.

4. La solicitud de certificado y el propio certificado incluirán:

a) en la casilla 20, una de las indicaciones siguientes:

- Carne de vacuno congelada [Reglamento (CE) n° 1080/2001]
- Frosset oksekød [Forordning (EF) nr. 1080/2001]
- Gefrorenes Rindfleisch (Verordnung (EG) Nr. 1080/2001)
- Κατεψυγμένο βόειο κρέας [Κανονισμός (ΕΚ) αριθ. 1080/2001]
- Frozen meat of bovine animals [Regulation (EC) No 1080/2001]
- Viande bovine congelée [Règlement (CE) n° 1080/2001]
- Carni bovine congelate [Regolamento (CE) n. 1080/2001]
- Bevoren rundvlees (Verordening (EG) nr. 1080/2001)
- Carne de bovino congelada [Reglamento (CE) n.º 1080/2001]
- Jäädetyttyä naudanlihaa (Asetus (EY) N:o 1080/2001)
- Frysst kött av nötkreatur (Förordning (EG) nr 1080/2001);

b) en la casilla 8, el país de origen;

c) en la casilla 16, uno de los grupos de códigos NC siguientes:

0202 10 00, 0202 20, 0202 30, 0206 29 91.

Artículo 8

A efectos de la aplicación del régimen establecido en el presente Reglamento, la importación de carne congelada en el territorio aduanero de la Comunidad quedará sujeta al cumplimiento de las condiciones establecidas en la letra f) del apartado 2 del artículo 17 de la Directiva 72/462/CEE del Consejo (¹).

Artículo 9

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente Reglamento, serán aplicables las disposiciones de los Reglamentos (CE) n°s 1291/2000 y 1445/95.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CE) n° 1291/2000, los certificados de importación expedidos en virtud del presente Reglamento no serán transferibles y únicamente podrán dar derecho al beneficio del contingente arancelario si se expiden a nombre de las mismas entidades que figuren en las declaraciones de despacho a libre práctica que los acompañen.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 50 del Reglamento (CE) n° 1291/2000, se percibirá la totalidad del derecho del arancel aduanero común aplicable el día de despacho a libre práctica a todas las cantidades importadas que excedan de la indicada en el certificado de importación.

(¹) DO L 302 de 31.12.1972, p. 28.

4. Los certificados de importación serán válidos durante noventa días a partir de su fecha de expedición con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 23 del Reglamento (CE) nº 1291/2000. No obstante, ningún certificado será válido después del 30 de junio de 2002.

5. La garantía correspondiente a los certificados de importación será de 35 euros por cada 100 kg de peso neto. Deberá depositarse al presentar la solicitud de certificado de importación.

6. Cuando se devuelva un certificado de importación para la liberación de la garantía correspondiente, las autoridades competentes comprobarán si las cantidades que figuran en el

certificado coinciden con las que figuraban en el mismo cuando se expidió. En el caso de los certificados no devueltos, los Estados miembros procederán a una investigación para determinar por quién y en qué medida han sido utilizados. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión los resultados de estas investigaciones con la mayor brevedad.

Artículo 10

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 1 de junio de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

ANEXO I

Número de fax: (32-2) 296 60 27/(32-2) 295 36 13

Aplicación del primer guión del apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1080/2001

Número de orden 09.4003

COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

DG AGRI/D/2 — SECTOR DE LA CARNE DE VACUNO

Solicitud de derechos de importación

Fecha: Período:

Número del solicitante (1)	Solicitante (nombre y dirección)	Cantidades importadas			Total
		1042/97	1142/98	995/1999	
Total					

Estado miembro: Número de fax:

Número de teléfono:

(1) Numeración continua.

ANEXO II

Número de fax: (32-2) 296 60 27/(32-2) 295 36 13

Aplicación del segundo guión del apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1080/2001

Número de orden 09.4003

COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

DG AGRI/D/2 — SECTOR DE LA CARNE DE VACUNO

Solicitud de derechos de importación

Fecha:..... Período:

Número del solicitante (1)	Solicitante (nombre y dirección)	Cantidad	Prueba (2)	
			Importación	Exportación
Total				

Estado miembro:..... Número de fax:

Número de teléfono:

(1) Numeración continua.

(2) Indíquese si la prueba se basa en la importación o en la exportación.

**REGLAMENTO (CE) Nº 1081/2001 DE LA COMISIÓN
de 1 de junio de 2001**

por el que se modifican los Reglamentos (CE) nº 1476/95, (CEE) nº 1963/79 y (CE) nº 2768/98 y se deroga el Reglamento (CEE) nº 205/73 relativo a las comunicaciones entre los Estados miembros y la Comisión en el sector de las materias grasas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Artículo 1

Visto el Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las materias grasas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2826/2000 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 2, su artículo 12 bis y el apartado 7 de su artículo 20 bis,

Considerando lo siguiente:

(1) Salvo algunas excepciones, han quedado obsoletas las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 205/73 de la Comisión, de 25 de enero de 1973, relativo a las comunicaciones entre los Estados miembros y la Comisión en el sector de las materias grasas ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1058/87 ⁽⁴⁾. Por lo tanto, procede derogar dicho Reglamento e incorporar las disposiciones de sus artículos 4 y 5 relativas a las comunicaciones sobre los intercambios y las restituciones por producción en el Reglamento (CE) nº 1476/95 de la Comisión, de 28 de junio de 1995, por el que se establecen disposiciones de aplicación especiales del régimen de certificados de importación en el sector del aceite de oliva ⁽⁵⁾, así como en el Reglamento (CEE) nº 1963/79 de la Comisión, de 6 de septiembre de 1979, por el que se establecen las modalidades de aplicación de la restitución a la producción para los aceites de oliva utilizados en la fabricación de determinadas conservas ⁽⁶⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1458/89 ⁽⁷⁾.

(2) El seguimiento de los precios de mercado de las diferentes categorías de aceite de oliva resulta indispensable para evaluar la necesidad de recurrir a las modalidades previstas en el Reglamento (CE) nº 2768/98 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1998, relativo al régimen de ayuda al almacenamiento privado de aceite de oliva ⁽⁸⁾.

(3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las materias grasas.

⁽¹⁾ DO 172 de 30.9.1966, p. 3025/66.

⁽²⁾ DO L 328 de 23.12.2000, p. 2.

⁽³⁾ DO L 23 de 29.1.1973, p. 15.

⁽⁴⁾ DO L 103 de 15.4.1987, p. 31.

⁽⁵⁾ DO L 145 de 29.6.1995, p. 35.

⁽⁶⁾ DO L 227 de 7.9.1979, p. 10.

⁽⁷⁾ DO L 144 de 27.5.1989, p. 5.

⁽⁸⁾ DO L 346 de 22.12.1998, p. 14.

1. En el Reglamento (CE) nº 1476/95, se insertará el artículo 1 bis siguiente después del artículo 1:

«Artículo 1 bis

1. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión:

a) a más tardar los días 5 y 20 de cada mes, en relación con la quincena anterior y en lo que respecta a los productos contemplados en la letra c) del apartado 2 del artículo 1 del Reglamento nº 136/66/CEE;

b) en el transcurso del primer mes siguiente al final de cada campaña, en lo que respecta a los productos contemplados en las letras d) y e) del apartado 2 del artículo 1 de dicho Reglamento,

las cantidades para las que se hayan expedido certificados de importación o de exportación, con especificación de las cantidades y, en los casos contemplados en el apartado 1 del artículo 2, de la procedencia de las importaciones.

Cuando un Estado miembro considere que las cantidades objeto de solicitud de certificado de importación o exportación amenazan con perturbar el funcionamiento del mercado, deberá comunicárselo de inmediato a la Comisión, con indicación las cantidades, especificadas según lo previsto y estableciendo una distinción entre las que correspondan a solicitudes para las cuales todavía no se haya expedido o aceptado ningún certificado, y aquellas para las cuales se hayan expedido certificados durante la quincena en curso.

2. A los efectos del presente artículo, se entenderá por:

a) quincena anterior al día 5 de cada mes: el período comprendido entre el día 16 y el final del mes que precede a la fecha indicada;

b) quincena anterior al día 20 de cada mes: el período comprendido entre los días 1 y 15 de ese mismo mes.».

2. En el Reglamento (CEE) nº 1963/79, se insertará el artículo 2 bis siguiente después del artículo 2:

«Artículo 2 bis

En lo que respecta a la restitución a la producción contemplada en el artículo 20 bis del Reglamento nº 136/66/CEE, en el transcurso del primer mes de cada campaña los Estados miembros comunicarán a la Comisión las cantidades de aceite de oliva puestas bajo control durante la campaña anterior.».

3. En el Reglamento (CE) n° 2768/98 se insertará el artículo 3 bis siguiente después del artículo 3:

«Artículo 3 bis

A más tardar cada miércoles, los Estados miembros comunicarán a la Comisión los precios medios observados en los principales mercados representativos de su territorio durante la semana anterior de las distintas categorías de aceite contempladas en el anexo del Reglamento n° 136/66/CEE.

En su caso, esta comunicación de precios irá acompañada de comentarios sobre el volumen y la representatividad de las transacciones.».

Artículo 2

Queda derogado el Reglamento (CEE) n° 205/73.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 1 de junio de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

**REGLAMENTO (CE) Nº 1082/2001 DE LA COMISIÓN
de 1 de junio de 2001**

que modifica el Reglamento (CE) nº 562/2000 por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1254/1999 del Consejo en lo relativo a los regímenes de compras de intervención pública en el sector de la carne de vacuno, y que rectifica el Reglamento (CE) nº 590/2001, por el que se establecen excepciones o se modifica el Reglamento (CE) nº 562/2000

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1254/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de vacuno ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 47,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 562/2000 de la Comisión ⁽²⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 590/2001 ⁽³⁾, establece las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1254/1999 del Consejo en lo que atañe a los regímenes de compras de intervención pública en el sector de la carne de vacuno. Su artículo 17 fija una serie de condiciones en materia de aceptación e inspección preliminar de los productos.
- (2) No obstante lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 562/2000, la letra b) del apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 590/2001, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 826/2001 ⁽⁴⁾, autoriza las compras de intervención de cuartos delanteros que presenten un corte recto de cinco costillas. Para el caso de estas compras, es preciso aclarar la situación en lo que respecta a las inspecciones preliminares.
- (3) La letra b) del apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 590/2001 contiene un error en su versión inglesa. Además, la palabra «artículo» que figura en el último párrafo del apartado 7 del artículo 1 de ese mismo Reglamento debe sustituirse por «apartado».
- (4) Por consiguiente, es necesario modificar el Reglamento (CE) nº 562/2000 y rectificar el Reglamento (CE) nº 590/2001.

(5) En vista de la evolución de los acontecimientos, el presente Reglamento debe entrar en vigor inmediatamente.

(6) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de vacuno.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El párrafo segundo del apartado 3 del artículo 17 del Reglamento (CE) nº 562/2000 se sustituirá por el texto siguiente:

«Esta inspección se realizará sobre un lote de 20 toneladas como máximo de medias canales, según lo previsto por el organismo de intervención. No obstante, si la oferta incluyere cuartos, el organismo de intervención podrá admitir lotes de más de 20 toneladas. Cuando el número de medias canales rechazadas sea superior al 20 % del número total del lote, se rechazará el lote completo de conformidad con lo dispuesto en el apartado 6.»

Artículo 2

El Reglamento (CE) nº 590/2001 quedará rectificado como sigue:

- 1) (Afecta únicamente a la versión inglesa).
- 2) La primera frase del último párrafo del apartado 7 del artículo 1 pasa a redactarse de la forma siguiente:

«Además, en relación con los productos comprados de conformidad con el presente apartado:».

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 21.

⁽²⁾ DO L 68 de 16.3.2000, p. 22.

⁽³⁾ DO L 86 de 27.3.2001, p. 30.

⁽⁴⁾ DO L 120 de 28.4.2001, p. 7.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 1 de junio de 2001.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CE) Nº 1083/2001 DE LA COMISIÓN**de 1 de junio de 2001****por el que se fija la restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano redondo en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2281/2000**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común del mercado del arroz ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1667/2000 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 2281/2000 de la Comisión ⁽³⁾ ha abierto una licitación para la restitución a la exportación de arroz.
- (2) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 584/75 de la Comisión ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 299/95 ⁽⁵⁾, la Comisión, basándose en las ofertas presentadas y, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 22 del Reglamento (CE) nº 3072/95, podrá decidir la fijación de una restitución máxima a la exportación. Para proceder a dicha fijación deben tenerse en cuenta los criterios establecidos por el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 3072/95. La licitación se adjudicará

a todo licitador cuya oferta se sitúe al nivel de la restitución máxima a la exportación o a un nivel inferior.

- (3) La aplicación de los mencionados criterios a la situación actual del mercado del arroz en cuestión conduce a fijar la restitución máxima a la exportación en el importe que figura en el artículo 1.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano redondo con destino a determinados terceros países se fijará sobre la base de las ofertas presentadas del 25 al 31 de mayo de 2001 a 210,00 EUR/t en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2281/2000.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 2 de junio de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 1 de junio de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.⁽²⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 3.⁽³⁾ DO L 260 de 14.10.2000, p. 7.⁽⁴⁾ DO L 61 de 7.3.1975, p. 25.⁽⁵⁾ DO L 35 de 15.2.1995, p. 8.

**REGLAMENTO (CE) Nº 1084/2001 DE LA COMISIÓN
de 1 de junio de 2001**

por el que se fija la restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano medio y largo A en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2282/2000

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común del mercado del arroz ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1667/2000 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 2282/2000 de la Comisión ⁽³⁾ ha abierto una licitación para la restitución a la exportación de arroz.
- (2) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 584/75 de la Comisión ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 299/95 ⁽⁵⁾, la Comisión, basándose en las ofertas presentadas y de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 22 del Reglamento (CE) nº 3072/95, podrá decidir la fijación de una restitución máxima a la exportación. Para proceder a dicha fijación deben tenerse en cuenta los criterios establecidos por el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 3072/95. La licitación se adjudicará

a todo licitador cuya oferta se sitúe al nivel de la restitución máxima a la exportación o a un nivel inferior.

- (3) La aplicación de los mencionados criterios a la situación actual del mercado del arroz en cuestión conduce a fijar la restitución máxima a la exportación en el importe que figura en el artículo 1.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano medio y largo A con destino a determinados terceros países de Europa se fijará sobre la base de las ofertas presentadas del 25 al 31 de mayo de 2001 a 215,00 EUR/t en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2282/2000.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 2 de junio de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 1 de junio de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.

⁽²⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 3.

⁽³⁾ DO L 260 de 14.10.2000, p. 10.

⁽⁴⁾ DO L 61 de 7.3.1975, p. 25.

⁽⁵⁾ DO L 35 de 15.2.1995, p. 8.

REGLAMENTO (CE) Nº 1085/2001 DE LA COMISIÓN**de 1 de junio de 2001****por el que se fija la restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano medio y largo A en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2283/2000**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, en el que se establece la organización común del mercado del arroz ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1667/2000 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 2283/2000 de la Comisión ⁽³⁾ ha abierto una licitación para la restitución a la exportación de arroz.
- (2) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 584/75 de la Comisión ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 299/95 ⁽⁵⁾, la Comisión, basándose en las ofertas presentadas y de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 22 del Reglamento (CE) nº 3072/95, podrá decidir la fijación de una restitución máxima a la exportación. Para proceder a dicha fijación deben tenerse en cuenta los criterios establecidos por el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 3072/95. La licitación se adjudicará

a todo licitador cuya oferta se sitúe al nivel de la restitución máxima a la exportación o a un nivel inferior.

- (3) La aplicación de los mencionados criterios a la situación actual del mercado del arroz en cuestión conduce a fijar la restitución máxima a la exportación en el importe que figura en el artículo 1.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano medio y largo A con destino a determinados terceros países se fijará sobre la base de las ofertas presentadas del 25 al 31 de mayo de 2001 a 225,00 EUR/t en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2283/2000.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 2 de junio de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 1 de junio de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.⁽²⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 3.⁽³⁾ DO L 260 de 14.10.2000, p. 13.⁽⁴⁾ DO L 61 de 7.3.1975, p. 25.⁽⁵⁾ DO L 35 de 15.2.1995, p. 8.

REGLAMENTO (CE) Nº 1086/2001 DE LA COMISIÓN**de 1 de junio de 2001****por el que se fija la restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano largo en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2284/2000**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común del mercado del arroz ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1667/2000 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 2284/2000 de la Comisión ⁽³⁾ ha abierto una licitación para la restitución a la exportación de arroz.
- (2) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 584/75 de la Comisión ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 299/95 ⁽⁵⁾, la Comisión basándose en las ofertas presentadas y, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 22 del Reglamento (CE) nº 3072/95, podrá decidir la fijación de una restitución máxima a la exportación. Para proceder a dicha fijación deben tenerse en cuenta los criterios establecidos por el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 3072/95. La licitación se adjudicará

a todo licitador cuya oferta se sitúe al nivel de la restitución máxima a la exportación o a un nivel inferior.

- (3) La aplicación de los mencionados criterios a la situación actual del mercado del arroz conduce a fijar la restitución máxima a la exportación en el importe que figura en el artículo 1.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano largo del código NC 1006 30 67 con destino a determinados terceros países se fijará sobre la base de las ofertas presentadas del 25 al 31 de mayo de 2001 a 315,00 EUR/t en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2284/2000.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 2 de junio de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 1 de junio de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.⁽²⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 3.⁽³⁾ DO L 260 de 14.10.2000, p. 16.⁽⁴⁾ DO L 61 de 7.3.1975, p. 25.⁽⁵⁾ DO L 35 de 15.2.1995, p. 8.

REGLAMENTO (CE) Nº 1087/2001 DE LA COMISIÓN
de 1 de junio de 2001

por el que se fija la subvención máxima a la expedición de arroz descascarillado de grano largo con destino a la isla de Reunión en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2285/2000

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común del mercado del arroz ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1677/2000 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 1 de su artículo 10,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2692/89 de la Comisión, de 6 de septiembre de 1989, por el que se establecen disposiciones de aplicación relativas a los suministros de arroz a la Reunión ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 1453/1999 ⁽⁴⁾ y, en particular, el apartado 1 de su artículo 9,

Considerando lo siguiente:

- (1) Mediante el Reglamento (CE) nº 2285/2000 de la Comisión ⁽⁵⁾, se abrió una licitación para subvencionar la expedición de arroz descascarillado de grano largo con destino a la isla de Reunión.
- (2) De conformidad con el artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 2692/89, la Comisión, basándose en las ofertas presentadas y de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 22 del Reglamento (CE) nº 3072/95, puede decidir fijar una subvención máxima.

(3) Para establecer dicha subvención deben tenerse en cuenta los criterios previstos en los artículos 2 y 3 del Reglamento (CEE) nº 2692/89. La licitación se adjudicará a todo licitador cuya oferta se sitúe al nivel de la subvención máxima o a un nivel inferior.

(4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La subvención máxima a la expedición de arroz descascarillado de grano largo del código NC 1006 20 98 con destino a la isla de Reunión queda fijada en 333,00 EUR/t, sobre la base de las ofertas presentadas del 28 al 31 de mayo de 2001 en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2285/2000.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 2 de junio de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 1 de junio de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.

⁽²⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 3.

⁽³⁾ DO L 261 de 7.9.1989, p. 8.

⁽⁴⁾ DO L 167 de 2.7.1999, p. 19.

⁽⁵⁾ DO L 260 de 14.10.2000, p. 19.

REGLAMENTO (CE) Nº 1088/2001 DE LA COMISIÓN**de 1 de junio de 2001****por el que se fija el precio máximo de compra de la carne de vacuno para la cuarta licitación parcial en virtud del Reglamento (CE) nº 690/2001**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1254/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de vacuno ⁽¹⁾,Visto el Reglamento (CE) nº 690/2001 de la Comisión, de 3 de abril de 2001, relativo a medidas especiales de apoyo al mercado en el sector de la carne de vacuno ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 1 de su artículo 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) En aplicación del apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 690/2001, el Reglamento (CE) nº 713/2001 de la Comisión, de 10 de abril de 2001, relativo a la compra de carne de vacuno en virtud del Reglamento (CE) nº 690/2001 ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1009/2001 ⁽⁴⁾, establece la lista de Estados miembros en los que, el 28 de mayo de 2001, se abre la convocatoria para la cuarta licitación parcial.
- (2) De conformidad con el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CE) nº 690/2001, cuando sea necesario, se fijará un precio máximo de compra relativo a la clase de referencia en función de las ofertas recibidas, teniendo en cuenta las disposiciones del apartado 2 del artículo 3 de dicho Reglamento.

- (3) Debido a la necesidad de apoyar de forma razonable el mercado de la carne de vacuno, es preciso fijar un precio máximo de compra en los Estados miembros en cuestión. En función de los diferentes niveles de precios de mercado de dichos Estados miembros, deben fijarse diferentes precios máximos de compra.
- (4) Debido a la urgencia de las medidas de apoyo, es preciso que el presente Reglamento entre en vigor inmediatamente.
- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de vacuno.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para la cuarta licitación parcial de 28 de mayo de 2001, abierta en virtud del Reglamento (CE) nº 690/2001, se fijan los siguientes precios máximos de compra:

— Alemania: 165,00 EUR/100 kg.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 2 de junio de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 1 de junio de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 21.⁽²⁾ DO L 95 de 5.4.2001, p. 8.⁽³⁾ DO L 100 de 11.4.2001, p. 3.⁽⁴⁾ DO L 140 de 24.5.2001, p. 29.

REGLAMENTO (CE) Nº 1089/2001 DE LA COMISIÓN
de 1 de junio de 2001
por el que se fijan las restituciones por exportación en el sector de la carne de vacuno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1254/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino ⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 12 de su artículo 33,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento (CE) nº 1254/1999, la diferencia entre los precios de los productos contemplados en el artículo 1 de dicho Reglamento, en el mercado mundial y en la Comunidad, puede cubrirse mediante una restitución por exportación.
- (2) Los Reglamentos (CEE) nº 32/82 de la Comisión ⁽²⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 744/2000 ⁽³⁾, (CEE) nº 1964/82 de la Comisión ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2772/2000 ⁽⁵⁾, y (CEE) nº 2388/84 de la Comisión ⁽⁶⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3661/92 ⁽⁷⁾, establecen las condiciones de concesión de restituciones especiales por exportación de carne de vacuno y conservas.
- (3) La aplicación de dichas normas y criterios a la situación previsible de los mercados en el sector de la carne de vacuno conduce a fijar la restitución tal como se expone a continuación.
- (4) La situación actual del mercado en la Comunidad y las posibilidades de comercialización, en particular en algunos terceros países, conducen a conceder restituciones por exportación de bovinos destinados al matadero, de peso vivo superior a 220 kilogramos sin exceder 300 kilogramos, por un lado, y, por otro, de bovinos pesados de peso vivo igual o superior a 300 kilogramos.
- (5) Es conveniente conceder restituciones por exportación a determinados destinos de carne fresca o refrigerada del código NC 0201 mencionada en el anexo, de carne

congelada del código NC 0202 mencionada en el anexo, de despojos del código NC 0206 indicados en el anexo, y de algunos otros preparados y conservas de carnes o despojos del código NC 1602 50 10 indicados en el anexo.

- (6) Habida cuenta de las diferentes características de los productos de los códigos NC 0201 20 90 9700 y 0202 20 90 9100 utilizados en materia de restituciones, procede conceder la restitución únicamente por los trozos cuyo peso en huesos no represente más de la tercera parte.
- (7) En lo que se refiere a la carne de la especie bovina deshuesada, salada y seca, existen corrientes comerciales tradicionales con destino a Suiza. Es conveniente, en la medida necesaria para el mantenimiento de tales intercambios, fijar la restitución en un importe que cubra la diferencia entre los precios del mercado suizo y los precios de exportación de los Estados miembros.
- (8) Para algunas otras presentaciones y conservas de carne o de despojos de los códigos NC 1602 50 31 a 1602 50 80 recogidas en el anexo, la participación de la Comunidad en el comercio internacional puede mantenerse concediendo una restitución de un importe establecido teniendo en cuenta la concedida hasta la fecha a los exportadores.
- (9) Dada la escasa importancia de la participación de la Comunidad en el comercio mundial de los demás productos del sector de la carne de vacuno, resulta inoportuno fijar una restitución.
- (10) El Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión ⁽⁸⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2849/2000 ⁽⁹⁾, establece la nomenclatura de los productos agrarios para las restituciones por exportación.
- (11) Para simplificar los trámites aduaneros de exportación que deben realizar los agentes, es conveniente ajustar los importes de las restituciones de la totalidad de la carne congelada con los de las que se conceden para la carne fresca o refrigerada distinta de la procedente de bovinos machos pesados.

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 21.

⁽²⁾ DO L 4 de 8.1.1982, p. 11.

⁽³⁾ DO L 89 de 11.4.2000, p. 3.

⁽⁴⁾ DO L 212 de 21.7.1982, p. 48.

⁽⁵⁾ DO L 321 de 19.12.2000, p. 35.

⁽⁶⁾ DO L 221 de 18.8.1984, p. 28.

⁽⁷⁾ DO L 370 de 19.12.1992, p. 16.

⁽⁸⁾ DO L 366 de 24.12.1987, p. 1.

⁽⁹⁾ DO L 335 de 30.12.2000, p. 1.

- (12) Con objeto de controlar más exhaustivamente los productos del código NC 1602 50, es necesario establecer que algunos de dichos productos puedan beneficiarse de una restitución únicamente si se fabrican de acuerdo con el régimen previsto en el artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 565/80 del Consejo, de 4 de marzo de 1980, relativo al pago por anticipado de las restituciones a la exportación para los productos agrícolas ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) n° 2026/83 ⁽²⁾.
- (13) Para evitar posibles abusos en la exportación de algunos reproductores de raza pura, conviene introducir en la restitución correspondiente a las hembras una diferenciación en función de la edad de los animales.
- (14) Existen posibilidades de exportación a determinados terceros países de novillas distintas de las de engorde pero, para evitar abusos, procede fijar criterios de control que permitan garantizar que se trate de animales de 36 meses de edad o menos.
- (15) Lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 1964/82 lleva a reducir la restitución especial, cuando la cantidad de carne deshuesada destinada a ser exportada sea inferior al 95 % de la cantidad total en peso de los trozos procedentes del deshuesado sin por ello ser inferior al 85 % de la misma.
- (16) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de bovino.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. El anexo del presente Reglamento recoge la lista de los productos por cuya exportación se concede la restitución

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 1 de junio de 2001.

contemplada en el artículo 33 del Reglamento (CE) n° 1254/1999, los importes de la misma y sus destinos.

2. Los productos deberán cumplir las respectivas condiciones del marcado de inspección veterinaria previstas en:

- el capítulo XI del anexo I de la Directiva 64/433/CEE del Consejo ⁽³⁾,
- el capítulo VI del anexo I de la Directiva 94/65/CE del Consejo ⁽⁴⁾,
- el capítulo VI del anexo B de la Directiva 77/99/CEE del Consejo ⁽⁵⁾.

Artículo 2

La concesión de la restitución correspondiente a productos del código 0102 90 59 9000 de la nomenclatura de restituciones y a exportaciones al tercer país 075 que figura en el anexo del presente Reglamento estará supeditada a la presentación, al efectuar los trámites aduaneros de exportación, del original y de una copia del certificado veterinario firmado por un veterinario oficial en el que éste certifique que se trata realmente de novillas de 36 meses o menos. El certificado original se devolverá al exportador y la copia, compulsada por las autoridades aduaneras, se adjuntará a la solicitud de pago de la restitución.

Artículo 3

En el supuesto a que se refiere el párrafo tercero del apartado 2 del artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 1964/82, la restitución por los productos del código 0201 30 00 9100 se reducirá en 14,00 EUR/100 kg.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el 5 de junio de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 62 de 7.3.1980, p. 5.
⁽²⁾ DO L 199 de 22.7.1983, p. 12.

⁽³⁾ DO 121 de 29.7.1964, p. 2012/64.
⁽⁴⁾ DO L 368 de 31.12.1994, p. 10.
⁽⁵⁾ DO L 26 de 31.1.1977, p. 85.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 1 de junio de 2001, por el que se fijan las restituciones por exportación en el sector de la carne de vacuno

Código de producto	Destino	Unidad de medida	Importe de la restitución (7)
0102 10 10 9120	A00	EUR/100 kg peso vivo	53,00
0102 10 10 9130	B02	EUR/100 kg peso vivo	15,50
	B03	EUR/100 kg peso vivo	9,50
	039	EUR/100 kg peso vivo	5,00
0102 10 30 9120	A00	EUR/100 kg peso vivo	53,00
0102 10 30 9130	B02	EUR/100 kg peso vivo	15,50
	B03	EUR/100 kg peso vivo	9,50
	039	EUR/100 kg peso vivo	5,00
0102 10 90 9120	A00	EUR/100 kg peso vivo	53,00
0102 90 41 9100	B02	EUR/100 kg peso vivo	41,00
0102 90 51 9000	B02	EUR/100 kg peso vivo	15,50
	B03	EUR/100 kg peso vivo	9,50
	039	EUR/100 kg peso vivo	5,00
0102 90 59 9000	B02	EUR/100 kg peso vivo	15,50
	B03	EUR/100 kg peso vivo	9,50
	039	EUR/100 kg peso vivo	5,00
	075 ⁽⁹⁾	EUR/100 kg peso vivo	53,00
0102 90 61 9000	B02	EUR/100 kg peso vivo	15,50
	B03	EUR/100 kg peso vivo	9,50
	039	EUR/100 kg peso vivo	5,00
0102 90 69 9000	B02	EUR/100 kg peso vivo	15,50
	B03	EUR/100 kg peso vivo	9,50
	039	EUR/100 kg peso vivo	5,00
0102 90 71 9000	B02	EUR/100 kg peso vivo	41,00
	B03	EUR/100 kg peso vivo	23,00
	039	EUR/100 kg peso vivo	14,00
0102 90 79 9000	B02	EUR/100 kg peso vivo	41,00
	B03	EUR/100 kg peso vivo	23,00
	039	EUR/100 kg peso vivo	14,00
0201 10 00 9110 ⁽¹⁾	B02	EUR/100 kg peso neto	71,50
	B03	EUR/100 kg peso neto	43,00
	039	EUR/100 kg peso neto	23,50
0201 10 00 9120	B02	EUR/100 kg peso neto	33,50
	B03	EUR/100 kg peso neto	10,00
	039	EUR/100 kg peso neto	11,50
0201 10 00 9130 ⁽¹⁾	B02	EUR/100 kg peso neto	97,00
	B03	EUR/100 kg peso neto	56,50
	039	EUR/100 kg peso neto	33,50
0201 10 00 9140	B02	EUR/100 kg peso neto	46,00
	B03	EUR/100 kg peso neto	14,00
	039	EUR/100 kg peso neto	16,00
0201 20 20 9110 ⁽¹⁾	B02	EUR/100 kg peso neto	97,00
	B03	EUR/100 kg peso neto	56,50
	039	EUR/100 kg peso neto	33,50

Código de producto	Destino	Unidad de medida	Importe de la restitución (7)
0201 20 20 9120	B02	EUR/100 kg peso neto	46,00
	B03	EUR/100 kg peso neto	14,00
	039	EUR/100 kg peso neto	16,00
0201 20 30 9110 (1)	B02	EUR/100 kg peso neto	71,50
	B03	EUR/100 kg peso neto	43,00
	039	EUR/100 kg peso neto	23,50
0201 20 30 9120	B02	EUR/100 kg peso neto	33,50
	B03	EUR/100 kg peso neto	10,00
	039	EUR/100 kg peso neto	11,50
0201 20 50 9110 (1)	B02	EUR/100 kg peso neto	123,00
	B03	EUR/100 kg peso neto	71,50
	039	EUR/100 kg peso neto	41,00
0201 20 50 9120	B02	EUR/100 kg peso neto	58,50
	B03	EUR/100 kg peso neto	17,50
	039	EUR/100 kg peso neto	19,50
0201 20 50 9130 (1)	B02	EUR/100 kg peso neto	71,50
	B03	EUR/100 kg peso neto	43,00
	039	EUR/100 kg peso neto	23,50
0201 20 50 9140	B02	EUR/100 kg peso neto	33,50
	B03	EUR/100 kg peso neto	10,00
	039	EUR/100 kg peso neto	11,50
0201 20 90 9700	B02	EUR/100 kg peso neto	33,50
	B03	EUR/100 kg peso neto	10,00
	039	EUR/100 kg peso neto	11,50
0201 30 00 9050	400 (3)	EUR/100 kg peso neto	23,50
	404 (4)	EUR/100 kg peso neto	23,50
0201 30 00 9060 (6)	B02	EUR/100 kg peso neto	46,00
	B03	EUR/100 kg peso neto	13,00
	039	EUR/100 kg peso neto	15,00
	809, 822	EUR/100 kg peso neto	37,00
0201 30 00 9100 (2) (6)	B02	EUR/100 kg peso neto	172,00
	B03	EUR/100 kg peso neto	102,00
	039	EUR/100 kg peso neto	60,00
	809, 822	EUR/100 kg peso neto	152,50
0201 30 00 9120 (2) (6)	B08	EUR/100 kg peso neto	94,50
	B09	EUR/100 kg peso neto	88,00
	B03	EUR/100 kg peso neto	56,50
	039	EUR/100 kg peso neto	33,00
	809, 822	EUR/100 kg peso neto	83,50
0202 10 00 9100	B02	EUR/100 kg peso neto	33,50
	B03	EUR/100 kg peso neto	10,00
	039	EUR/100 kg peso neto	11,50
0202 10 00 9900	B02	EUR/100 kg peso neto	46,00
	B03	EUR/100 kg peso neto	14,00
	039	EUR/100 kg peso neto	16,00
0202 20 10 9000	B02	EUR/100 kg peso neto	46,00
	B03	EUR/100 kg peso neto	14,00
	039	EUR/100 kg peso neto	16,00
0202 20 30 9000	B02	EUR/100 kg peso neto	33,50
	B03	EUR/100 kg peso neto	10,00
	039	EUR/100 kg peso neto	11,50

Código de producto	Destino	Unidad de medida	Importe de la restitución (7)
0202 20 50 9100	B02	EUR/100 kg peso neto	58,50
	B03	EUR/100 kg peso neto	17,50
	039	EUR/100 kg peso neto	19,50
0202 20 50 9900	B02	EUR/100 kg peso neto	33,50
	B03	EUR/100 kg peso neto	10,00
	039	EUR/100 kg peso neto	11,50
0202 20 90 9100	B02	EUR/100 kg peso neto	33,50
	B03	EUR/100 kg peso neto	10,00
	039	EUR/100 kg peso neto	11,50
0202 30 90 9100	400 (3)	EUR/100 kg peso neto	23,50
	404 (4)	EUR/100 kg peso neto	23,50
0202 30 90 9200 (6)	B02	EUR/100 kg peso neto	46,00
	B03	EUR/100 kg peso neto	13,00
	039	EUR/100 kg peso neto	15,00
	809, 822	EUR/100 kg peso neto	37,00
0206 10 95 9000	B02	EUR/100 kg peso neto	46,00
	B03	EUR/100 kg peso neto	13,00
	039	EUR/100 kg peso neto	15,00
	809, 822	EUR/100 kg peso neto	37,00
0206 29 91 9000	B02	EUR/100 kg peso neto	46,00
	B03	EUR/100 kg peso neto	13,00
	039	EUR/100 kg peso neto	15,00
	809, 822	EUR/100 kg peso neto	37,00
0210 20 90 9100	039	EUR/100 kg peso neto	23,00
1602 50 10 9170 (8)	B02	EUR/100 kg peso neto	22,50
	B03	EUR/100 kg peso neto	15,00
	039	EUR/100 kg peso neto	17,50
1602 50 31 9125 (2)	A00	EUR/100 kg peso neto	88,50
1602 50 31 9325 (2)	A00	EUR/100 kg peso neto	79,00
1602 50 39 9125 (2)	A00	EUR/100 kg peso neto	88,50
1602 50 39 9325 (2)	A00	EUR/100 kg peso neto	79,00
1602 50 39 9425 (2)	A00	EUR/100 kg peso neto	30,00
1602 50 39 9525 (2)	A00	EUR/100 kg peso neto	30,00
1602 50 80 9535 (8)	A00	EUR/100 kg peso neto	17,50

(1) La admisión en esta subpartida está subordinada a la presentación del certificado que figura en el anexo del Reglamento (CEE) n° 32/82 modificado.

(2) La concesión de la restitución está subordinada al cumplimiento de las condiciones establecidas por el Reglamento (CEE) n° 1964/82 modificado.

(3) En virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 2973/79 de la Comisión (DO L 336 de 29.12.1979, p. 44), modificado.

(4) En virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 2051/96 de la Comisión (DO L 274 de 26.10.1996, p. 18), modificado.

(5) DO L 221 de 18.8.1984, p. 28.

(6) El contenido de carne de vacuno magra con exclusión de la grasa se determina según el procedimiento de análisis que figura en el anexo del Reglamento (CEE) n° 2429/86 de la Comisión (DO L 210 de 1.8.1986, p. 39).

La expresión «contenido medio» se refiere a la cantidad de la muestra, según la definición que figuran en el apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CE) n° 2457/97 (DO L 340 de 11.12.1997, p. 29). La muestra se tomará de la parte del lote en cuestión que presente mayor riesgo.

(7) En virtud de lo dispuesto en el apartado 10 del artículo 33 del Reglamento (CE) n° 1254/2000 modificado, no se concederá ninguna restitución a la exportación de productos importados de terceros países y reexportados a terceros países.

(8) La concesión de la restitución se supedita a la fabricación de acuerdo con el régimen establecido en el artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 565/80 del Consejo, modificado.

(9) La concesión de la restitución estará supeditada a la observancia de las condiciones contempladas en el artículo 2 del presente Reglamento.

Nota: Los códigos de productos, incluidas las notas a pie de página, se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 modificado.

Los códigos de los productos y los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1) modificado.

Los códigos de los destinos numéricos se definen en el Reglamento (CE) n° 2032/2000 (DO L 243 de 28.9.2000, p. 14).

Los demás destinos se definen de la manera siguiente:

B02: B08 y B09.

B03: Ceuta, Melilla, Islandia, Noruega, Islas Feroe, Andorra, Gibraltar, Vaticano, Estonia, Letonia, Lituania, Polonia, República Checa, Eslovaquia, Hungría, Rumania, Bulgaria, Albania, Eslovenia, Croacia, Bosnia y Hercegovina, Yugoslavia, Antigua República Yugoslava de Macedonia, Municipios de Livigno y Campione de Italia, Isla de Helgoland, Groenlandia, Chipre, avituallamiento y combustible [destinos a los que se refieren los artículos 36 y 45, y cuando corresponda el artículo 44, del Reglamento (CE) nº 800/1999 de la Comisión, modificado].

B08: Malta, Turquía, Ucrania, Bielorrusia, Moldavia, Rusia, Georgia, Armenia, Azerbaiyán, Kazajstán, Turkmenistán, Uzbekistán, Tayikistán, Kirguistán, Marruecos, Argelia, Túnez, Libia, Egipto, Líbano, Siria, Iraq, Irán, Israel, Cisjordania/Franja de Gaza, Jordania, Arabia Saudita, Kuwait, Bahrein, Qatar, Emiratos Árabes Unidos, Omán, Yemen, Pakistán, Sri Lanka, Myanmar (antigua Birmania), Tailandia, Vietnam, Indonesia, Filipinas, China, Corea del Norte, Hong Kong.

B09: Sudán, Mauritania, Malí, Burkina Faso, Níger, Chad, Cabo Verde, Senegal, Gambia, Guinea-Bissau, Guinea, Sierra Leona, Liberia, Costa de Marfil, Ghana, Togo, Benin, Nigeria, Camerún, República Centrofricana, Guinea Ecuatorial, Santo Tomé y Príncipe, Gabón, Congo (República), Congo (República Democrática), Ruanda, Burundi, Santa Elena y dependencias, Angola, Etiopía, Eritrea, Yibuti, Somalia, Uganda, Tanzania, Seychelles y dependencias, Territorio británico del Océano Índico, Mozambique, Mauricio, Comoras, Mayotte, Zambia, Malawi, Sudáfrica, Lesotho.

**REGLAMENTO (CE) Nº 1090/2001 DE LA COMISIÓN
de 1 de junio de 2001**

por el que se fija el precio de compra máximo y las cantidades de carne de vacuno compradas por los organismos de intervención para la 268ª licitación parcial, efectuada en el marco de las medidas generales de intervención en virtud del Reglamento (CEE) nº 1627/89

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1254/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de vacuno ⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 8 de su artículo 47,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 562/2000 de la Comisión, de 15 de marzo de 2000, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1254/1999 del Consejo en lo relativo a los regímenes de compras de intervención pública en el sector de la carne de vacuno ⁽²⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 590/2001 ⁽³⁾, establece las normas de compra por los organismos de intervención pública. De conformidad con lo dispuesto por ese Reglamento, se abrió una licitación mediante el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1627/89 de la Comisión, de 9 de junio de 1989, relativo a la compra de carne de vacuno mediante licitación ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1021/2001 ⁽⁵⁾.
- (2) El apartado 1 del artículo 13 del Reglamento (CE) nº 562/2000 establece que, en su caso, en cada licitación parcial, el precio máximo de compra de la calidad R3 se fija en función de las ofertas recibidas. Según el artículo 36 de ese mismo Reglamento, únicamente se toman en consideración las ofertas que sean inferiores o iguales a dicho precio máximo y no sobrepasen el precio medio del mercado nacional o regional, incrementado en el importe que se indica en el apartado 2 del artículo 6 del Reglamento (CE) nº 590/2001.
- (3) Tras estudiar las ofertas presentadas para la 268ª licitación parcial, de conformidad con el apartado 8 del artículo 47 del Reglamento (CE) nº 1254/1999, y teniendo en cuenta la necesidad de prestar un apoyo razonable al mercado, así como la evolución estacional de los sacrificios y de los precios, procede fijar el precio máximo de compra y las cantidades que se pueden aceptar en régimen de intervención en lo que se refiere a

la categoría A y no dar curso a la licitación de la categoría C.

- (4) El artículo 7 del Reglamento (CE) nº 590/2001 ha abierto también la intervención pública de canales o medias canales de reses ligeras de vacuno y establece para ella normas específicas complementarias de las previstas para la intervención de otros productos. Tras estudiar las ofertas presentadas, es conveniente no dar curso a esta licitación.
- (5) Teniendo en cuenta la evolución de los acontecimientos, es preciso que el presente Reglamento entre en vigor inmediatamente.
- (6) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de vacuno.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para la 268ª licitación parcial abierta por el Reglamento (CEE) nº 1627/89:

- a) por lo que se refiere a la categoría A:
 - el precio máximo de compra queda fijado en 226,00 EUR/100 kg de canales o medias canales de la calidad R3,
 - la cantidad máxima de canales y medias canales aceptada queda fijada en 8 597,5 t,
- b) por lo que se refiere a la categoría C, no se dará curso a su licitación;
- c) por lo que se refiere a las canales o medias canales de reses ligeras de vacuno contempladas en el apartado 7 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 590/2001, no se dará curso a su licitación.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 2 de junio de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 1 de junio de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 21.

⁽²⁾ DO L 68 de 16.3.2000, p. 22.

⁽³⁾ DO L 86 de 27.3.2001, p. 30; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 826/2001 (DO L 120 de 28.4.2001, p. 7).

⁽⁴⁾ DO L 159 de 10.6.1989, p. 36.

⁽⁵⁾ DO L 140 de 24.5.2001, p. 53.

DIRECTIVA 2001/40/CE DEL CONSEJO**de 28 de mayo de 2001****relativa al reconocimiento mutuo de las decisiones en materia de expulsión de nacionales de terceros países**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular, el punto 3 de su artículo 63,

Vista la iniciativa de la República Francesa ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Tratado establece que el Consejo adoptará medidas sobre política de inmigración en los ámbitos de las condiciones de entrada y residencia, pero también de la inmigración clandestina y la residencia ilegal.
- (2) El Consejo Europeo de Tampere, de 15 y 16 de octubre de 1999, reafirmó su voluntad de establecer un espacio de libertad, seguridad y justicia. Con este objetivo, es necesario que una política europea común en materia de asilo y de migración contemple paralelamente un trato equitativo para los nacionales de terceros países y una mejor gestión de los flujos migratorios.
- (3) La necesidad de conseguir una mayor eficacia en la ejecución de las medidas de expulsión, al igual que una mejor cooperación entre los Estados miembros, exige el reconocimiento mutuo de las decisiones de expulsión.
- (4) Conviene adoptar las decisiones relativas a la expulsión de nacionales de terceros países en el respeto de los derechos fundamentales, tal como se garantizan en el Convenio Europeo para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, de 4 de noviembre de 1950, y en particular en sus artículos 3 y 8, en la Convención de Ginebra sobre el Estatuto de los Refugiados, de 28 de julio de 1951, y tal como resultan de los principios constitucionales comunes a los Estados miembros.
- (5) Con arreglo al principio de subsidiariedad, el objetivo de la acción pretendida, a saber, una cooperación entre los Estados miembros en materia de expulsión de los nacionales de terceros países, no puede ser alcanzado de manera suficiente por los Estados miembros y, por consiguiente, puede lograrse mejor, debido a los efectos de la acción pretendida, a escala comunitaria. La presente Directiva no excede de lo necesario para alcanzar dicho objetivo.
- (6) De conformidad con el artículo 3 del Protocolo sobre la posición del Reino Unido y de Irlanda, anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, el Reino Unido notificó, mediante carta con fecha de 18 de octubre de 2000, su deseo de

participar en la adopción y aplicación de la presente Directiva.

- (7) De conformidad con los artículos 1 y 2 del Protocolo sobre la posición de Dinamarca anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, este país no participa en la adopción de la presente Directiva y, por consiguiente, ésta no será vinculante ni aplicable a Dinamarca. Visto que la presente Directiva va encaminada a desarrollar el acervo de Schengen según lo dispuesto en el título IV del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, Dinamarca, de conformidad con el artículo 5 del Protocolo mencionado, decidirá en un plazo de seis meses después de su adopción por el Consejo, si la incorpora o no a su legislación nacional.
- (8) En lo que respecta a la República de Islandia y el Reino de Noruega, la presente Directiva constituye un desarrollo del acervo de Schengen conforme a lo dispuesto en el acuerdo celebrado el 18 de mayo de 1999 por el Consejo de la Unión Europea y ambos Estados. Al concluir los procedimientos que prevé dicho acuerdo, los derechos y obligaciones derivados de la presente Directiva se aplicarán asimismo a ambos países y a sus relaciones con los Estados miembros de la Comunidad Europea a los que está dirigida esta Directiva.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

1. Sin perjuicio, por un lado, de las obligaciones que se derivan del artículo 23 y, por otro, de la aplicación del artículo 96 del Convenio de Aplicación del Acuerdo de Schengen de 14 de junio de 1985, firmado en Schengen el 19 de junio de 1990 en adelante «Convenio de Schengen», la presente Directiva tiene por objeto permitir el reconocimiento de una decisión de expulsión adoptada por una autoridad competente de un Estado miembro, denominado en lo sucesivo «Estado miembro autor», contra un nacional de un tercer país que se encuentre en el territorio de otro Estado miembro, denominado en lo sucesivo «Estado miembro de ejecución».

2. Toda decisión que se adopte de conformidad con el apartado 1 se ejecutará según la legislación vigente en el Estado miembro de ejecución.

3. La presente Directiva no se aplicará a los miembros de las familias de los ciudadanos de la Unión que hayan ejercido su derecho a la libre circulación.

⁽¹⁾ DO C 243 de 24.8.2000, p. 1.

⁽²⁾ Dictamen emitido el 13 de marzo de 2001 (aún no publicado en el Diario Oficial)

Artículo 2

A efectos de la presente Directiva, se entenderá por:

- a) «nacional de un tercer país»: toda persona que no tenga la nacionalidad de uno de los Estados miembros;
- b) «decisión de expulsión»: toda decisión por la que se ordene la expulsión adoptada por una autoridad administrativa competente de un Estado miembro autor;
- c) «medida de ejecución»: toda medida adoptada por el Estado miembro de ejecución con miras a la aplicación de una decisión de expulsión.

Artículo 3

1. La expulsión a que se refiere el artículo 1 concierne a los siguientes casos:

- a) el nacional de un tercer país es objeto de una decisión de expulsión basada en una amenaza grave y actual para el orden público o la seguridad nacionales y adoptada en los casos siguientes:
 - condena del nacional de un tercer país por el Estado miembro autor a causa de una infracción sancionable con una pena privativa de libertad de al menos un año,
 - existencia de sospechas fundadas de que el nacional de un tercer país ha cometido hechos punibles graves o existencia de indicios reales de que tiene la intención de cometer tales hechos en el territorio de un Estado miembro.

Sin perjuicio del apartado 2 del artículo 25 del Convenio de Schengen, si el interesado fuera titular de un permiso de residencia expedido por el Estado miembro de ejecución o por otro Estado miembro, el primero consultará al Estado miembro autor y al Estado que haya expedido el permiso. La existencia de una decisión de expulsión adoptada conforme a la presente letra permitirá retirar dicho permiso, siempre que la legislación nacional del Estado que haya expedido el permiso lo autorice;

- b) el nacional de un tercer país objeto de una decisión de expulsión basada en el incumplimiento de las normas nacionales sobre entrada o residencia de extranjeros.

En los dos casos contemplados en las letras a) y b), la decisión de expulsión no deberá ser revocada ni suspendida por el Estado miembro autor.

2. Los Estados miembros aplicarán la presente Directiva respetando los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales.

3. La aplicación de la presente Directiva no afectará a las disposiciones contenidas en el Convenio relativo a la determinación del Estado responsable del examen de las solicitudes de asilo presentadas en los Estados miembros de las Comunidades Europeas (Convenio de Dublín) ni a los acuerdos de readmisión celebrados entre Estados miembros.

Artículo 4

Los Estados miembros se cerciorarán de que el nacional de un tercer país podrá recurrir contra toda medida contemplada en el apartado 2 del artículo 1, según la legislación del Estado miembro de ejecución.

Artículo 5

Se garantizarán la protección de datos de carácter personal y la seguridad de los datos conforme a la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos ⁽¹⁾.

Sin perjuicio de los artículos 101 y 102 del Convenio de Schengen, en el marco de la presente Directiva, los ficheros de datos personales podrán utilizarse únicamente para los fines que figuran en ella.

Artículo 6

Las autoridades del Estado miembro autor y del Estado miembro de ejecución utilizarán todos los medios de cooperación y de intercambio de informaciones para la aplicación de la presente Directiva.

El Estado miembro autor proporcionará al Estado miembro de ejecución todos los documentos necesarios para certificar por los medios adecuados más rápidos que la naturaleza ejecutiva de la decisión de expulsión tiene carácter permanente, si procede con arreglo a las disposiciones pertinentes del manual «SIRENE».

El Estado miembro de ejecución examinará previamente la situación de la persona interesada para cerciorarse de que ni los actos internacionales pertinentes ni las normas nacionales aplicables se oponen a que se haga ejecutiva la decisión de expulsión.

Tras la aplicación de la medida de ejecución, el Estado miembro de ejecución lo comunicará al Estado miembro autor.

Artículo 7

Los Estados miembros compensarán entre ellos el desequilibrio financiero que pueda resultar de la aplicación de la presente Directiva, cuando no pueda realizarse la expulsión a cargo del nacional o nacionales de un país tercero de que se trate.

Para permitir la aplicación del presente artículo, el Consejo adoptará a propuesta de la Comisión antes del 2 de diciembre de 2002, los criterios y modalidades prácticas apropiados. Dichos criterios y modalidades prácticas serán asimismo de aplicación en relación con el artículo 24 del Convenio de Schengen.

Artículo 8

1. Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva a más tardar el 2 de diciembre de 2002. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas incluirán una referencia a la presente Directiva e irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión las principales disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

⁽¹⁾ DO L 281 de 23.11.1995, p. 31.

Artículo 9

La presente Directiva entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Artículo 10

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros, con arreglo al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea.

Hecho en Bruselas, el 28 de mayo de 2001.

Por el Consejo
El Presidente
T. BODSTRÖM

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 18 de mayo de 2001

relativa al inventario del potencial de producción vitícola presentado por Alemania en virtud del Reglamento (CE) nº 1493/1999 del Consejo

[notificada con el número C(2001) 1432]

(El texto en lengua alemana es el único auténtico)

(2001/414/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1493/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 2826/2000 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 23,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1493/1999 contempla en su artículo 16 la presentación de un inventario del potencial vitícola. La presentación de dicho inventario debe realizarse como pasivo previo al acceso a las medidas de regularización de las superficies plantadas ilegalmente, al aumento de los derechos de plantación y a la ayuda en favor de la reestructuración y de la reconversión.
- (2) El Reglamento (CE) nº 1227/2000 de la Comisión, de 31 de mayo de 2000, por el que se fijan las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1493/1999 del Consejo por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola, en lo relativo al potencial de producción ⁽³⁾ establece en su artículo 19 el nivel de detalle de las informaciones incluidas en el inventario.
- (3) Alemania comunicó a la Comisión mediante cartas del 22 de septiembre de 2000 y 12 de diciembre de 2000 la información contemplada en el artículo 16 del Reglamento (CE) nº 1493/1999. El examen de dichas informaciones permite comprobar que Alemania ha realizado efectivamente el inventario.

(4) La presente Decisión no implica el reconocimiento por parte de la Comisión de la exactitud de los datos incluidos en el inventario, ni de la compatibilidad de la legislación citadas en el inventario con el Derecho comunitario. No prejuzga cualquier posible decisión de la Comisión sobre estos puntos.

(5) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité de gestión del vino.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La Comisión constata que Alemania ha realizado el inventario contemplado en el artículo 16 del Reglamento (CE) nº 1493/1999.

Artículo 2

El destinatario de la presente Decisión será la República Federal de Alemania.

Hecho en Bruselas, el 18 de mayo de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 179 de 14.7.1999, p. 1.

⁽²⁾ DO L 328 de 23.12.2000, p. 2.

⁽³⁾ DO L 143 de 16.6.2000, p. 1.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 1 de junio de 2001

que modifica por segunda vez la Decisión 2001/356/CE por la que se establecen medidas de protección contra la fiebre aftosa en el Reino Unido

[notificada con el número C(2001) 1556]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2001/415/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 90/425/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a los controles veterinarios y zootécnicos aplicables en los intercambios intracomunitarios de determinados animales vivos y productos con vistas a la realización del mercado interior ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 92/118/CEE ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 10,

Vista la Directiva 89/662/CEE del Consejo, de 11 de diciembre de 1989, relativa a los controles veterinarios aplicables en los intercambios intracomunitarios con vistas a la realización del mercado interior ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 92/118/CEE, y, en particular, su artículo 9,

Considerando lo siguiente:

- (1) A raíz de la aparición de brotes de fiebre aftosa en el Reino Unido, la Comisión aprobó la Decisión 2001/356/CE, de 4 de mayo de 2001 por la que se establecen medidas de protección contra la fiebre aftosa en el Reino Unido y se deroga la Decisión 2001/172/CE ⁽⁴⁾, modificada por la Decisión 2001/372/CE ⁽⁵⁾.
- (2) La Directiva 85/511/CEE del Consejo ⁽⁶⁾, cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia introdujo medidas comunitarias de lucha contra la fiebre aftosa.
- (3) La Directiva 90/426/CEE ⁽⁷⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 2001/298/CE de la Comisión ⁽⁸⁾, establece las condiciones de policía sanitaria que regulan los movimientos de équidos y las importaciones de équidos procedentes de países terceros.
- (4) Dado que la situación de la enfermedad está mejorando, resulta apropiado aligerar algunas de las restricciones de movimiento de los équidos, que no son sensibles a la fiebre aftosa.
- (5) La situación volverá a examinarse en la reunión del Comité veterinario permanente prevista para el 5 y 6 de junio de 2001 y, en caso necesario, se llevará a cabo la adaptación de las medidas.

- (6) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El texto del apartado 4 del artículo 12 de la Decisión 2001/356/CE se sustituye por el siguiente:

- «4. El Reino Unido garantizará que los équidos expedidos desde su territorio a otro Estado miembro vayan acompañados de un certificado zoosanitario conforme al modelo que figura en el anexo C de la Directiva 90/426/CEE del Consejo. Este certificado únicamente se expedirá para équidos que procedan de una explotación que no esté sujeta a una prohibición oficial con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4 o el artículo 5 de la Directiva 85/511/CEE.

Además, cuando un équido deba ser certificado con arreglo a lo dispuesto en el párrafo primero, el veterinario oficial que extienda el certificado deberá:

- inspeccionar y certificar al animal sólo si se le dispensan cuidados para eliminar, en la medida de lo posible, los excrementos, la suciedad y los detritos visibles y tiene los cascos limpios y desinfectados a satisfacción del veterinario oficial, y
- pedir al propietario del animal o a su representante una declaración escrita en la que atestigüe que el animal va a permanecer en la explotación hasta que sea enviado al lugar de destino indicado en el certificado zoosanitario, sin hacer ninguna parada en una explotación sujeta a prohibiciones oficiales de acuerdo con el artículo 4 o el artículo 5 de la Directiva 85/511/CEE.

En el certificado zoosanitario que acompañe a los équidos despachados del Reino Unido a otro Estado miembro en aplicación de lo dispuesto en el párrafo primero se hará constar la siguiente frase:

“Équidos conformes a la Decisión 2001/356/CE de la Comisión, de 4 de mayo de 2001, por la que se establecen medidas de protección contra la fiebre aftosa en el Reino Unido.”.

⁽¹⁾ DO L 224 de 18.8.1990, p. 29.

⁽²⁾ DO L 62 de 15.3.1993, p. 49.

⁽³⁾ DO L 395 de 30.12.1989, p. 13.

⁽⁴⁾ DO L 125 de 5.5.2001, p. 46.

⁽⁵⁾ DO L 130 de 12.5.2001, p. 47.

⁽⁶⁾ DO L 315 de 26.11.1985, p. 11.

⁽⁷⁾ DO L 224 de 18.8.1990, p. 42.

⁽⁸⁾ DO L 102 de 12.4.2001, p. 63.

Artículo 2

Los Estados miembros modificarán las medidas que apliquen al comercio con el fin de adaptarlas a la presente Decisión. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 1 de junio de 2001.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

DECISIÓN DE LA COMISIÓN**de 1 de junio de 2001****por la que se modifica por cuarta vez la Decisión 2001/327/CE relativa a las restricciones impuestas al movimiento de animales de las especies sensibles en lo que respecta a la fiebre aftosa***[notificada con el número C(2001) 1557]***(Texto pertinente a efectos del EEE)**

(2001/416/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Artículo 1

Vista la Directiva 90/425/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a los controles veterinarios y zootécnicos aplicables en los intercambios intracomunitarios de determinados animales vivos y productos con vistas a la realización del mercado interior ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 92/118/CEE ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 10,

La Decisión 2001/327/CE se modificará como sigue:

Considerando lo siguiente:

- (1) La situación de la enfermedad en determinadas zonas de la Comunidad puede poner en peligro las cabañas de otras partes de la Comunidad, debido a la comercialización y los intercambios de que son objeto los animales biungulados vivos.
- (2) Todos los Estados miembros han aplicado de restricciones al movimiento de animales de las especies sensibles establecidas en la Decisión 2001/327/CE de la Comisión, de 24 de abril de 2001, relativa a las restricciones impuestas al movimiento de animales de las especies sensibles en lo que respecta a la fiebre aftosa y por la que se deroga la Decisión 2001/263/CE ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 2001/394/CE ⁽⁴⁾.
- (3) Parece apropiado mantener las restricciones, aunque permitiendo el movimiento a través de los puntos de parada de animales de las especies sensibles destinados a la reproducción y, en el caso de los bovinos y porcinos, también a la producción, habida cuenta de las exigencias sanitarias y las normas de identificación aplicables al comercio intracomunitario de estos animales.
- (4) La situación volverá a examinarse en la reunión del Comité veterinario permanente prevista para los días 5 y 6 de junio de 2001 y, en caso necesario, se llevará a cabo la adaptación de las medidas.
- (5) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente.

- 1) En el artículo 2 se suprimirá el apartado 4.
- 2) Se insertará el artículo 2 bis siguiente:

«Artículo 2 bis

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo guión de la letra a) *bis* del apartado 1 del artículo 3 de la Directiva 91/628/CEE del Consejo, los Estados miembros garantizarán que no se realizan movimientos de animales de las especies sensibles a la fiebre aftosa a través de los puntos de parada establecidos y aprobados de conformidad con el Reglamento (CE) n° 1255/97 del Consejo.
2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, el movimiento a través de los puntos de parada podrá autorizarse para los bovinos y porcinos de reproducción y producción y para los ovinos y caprinos de reproducción en las condiciones que se establecen en el apartado 3.
3. El punto de parada indicado en el plan de viaje que acompañe al envío se notificará a las autoridades veterinarias centrales del Estado miembro de destino y de cualquier Estado miembro de tránsito, y el plan de viaje se complementará con una declaración del expedidor en la que conste que se han tomado las medidas oportunas para garantizar que en el punto de parada se reciben al mismo tiempo únicamente animales de la misma especie y de la misma situación sanitaria certificada.»
- 3) La fecha del artículo 4 se sustituirá por el de «29 de junio de 2001».

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 1 de junio de 2001.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO L 224 de 18.8.1990, p. 29.⁽²⁾ DO L 62 de 15.3.1993, p. 49.⁽³⁾ DO L 115 de 25.4.2001, p. 12.⁽⁴⁾ DO L 138 de 22.5.2001, p. 36.